

CORTES SUPREMAS Y CANDIDATURAS PRESIDENCIALES EN CENTROAMÉRICA

ELENA MARTÍNEZ BARAHONA
AMELIA BRENES BARAHONA

Universidad de Salamanca

I. INTRODUCCIÓN.—II. EXPLICANDO EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL: ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES TEORÍAS.—III. CASOS DE ESTUDIO: 1. *Costa Rica: los jueces con curul legislativa*. 2. *Nicaragua: reformando la Constitución desde el poder judicial*. 3. *Guatemala: «donde dije digo, digo diego»*. *Los casos de «Ríos Montt» y de Sandra Torres*. 4. *Honduras: el undécimo mandamiento*.—IV. REFLEXIONES FINALES.—V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.—VI. ENTREVISTAS.

RESUMEN

Este trabajo pretende desarrollar un modelo explicativo del comportamiento de los magistrados de las altas cortes cuando se ven en la tesitura de tener que tomar decisiones que afectan el acceso al poder ejecutivo. Para este propósito, este artículo analiza los casos en los que las Cortes Supremas en Centroamérica han intervenido para decidir quién y bajo qué condiciones puede acceder a la titularidad del poder presidencial. Mediante el análisis de interpretaciones constitucionales sobre las normas que regulan la reelección presidencial o quién tiene la titularidad para ejercer la presidencia de un país, este trabajo examinará los factores explicativos que han llevado a las Cortes Supremas a decidir quién es el titular del poder ejecutivo. Al respecto se abordarán los casos de Costa Rica, Nicaragua, Guatemala y Honduras.

Palabras claves: Cortes Supremas; reelección presidencial; políticas judiciales; Costa Rica; Nicaragua; Guatemala; Honduras.

ABSTRACT

This work aims to develop a model to explain the behavior of the high courts judges when they take decisions that affect the access to the executive. For this purpose, this paper analyzes the cases in which the Supreme Courts in Central America have intervened to decide who can have access to presidential power and under which conditions that can happen. Through the analysis of constitutional interpretations of laws that control presidential re-election or who is the incumbent to the presidency of a country, this paper examines the explanatory factors that have led to the Supreme Courts to decide who is the holder of executive power. In this regard, the article considers the cases of Costa Rica, Nicaragua, Guatemala and Honduras.

Key words: Supreme Courts; presidential reelection; judicial politics; Costa Rica; Nicaragua; Guatemala; Honduras.

I. INTRODUCCIÓN

Costa Rica, Nicaragua, Guatemala y Honduras son cuatro países de la región centroamericana donde el debate sobre quién puede ser candidato a Presidente se ha trasladado a las Cortes Supremas. Bien sea para interpretar la previsión constitucional de reelección (en los casos de Costa Rica y Nicaragua), para pronunciarse sobre quién puede ser candidato presidencial (el caso de Guatemala) o para decidir sobre la constitucionalidad de reabrir el debate reeleccionista (el caso de Honduras), el hecho es que en todos los países analizados en el presente estudio, el peso de estas decisiones se ha trasladado al Poder Judicial.

Sin duda, hacer que estas decisiones sean tomadas por el Poder Judicial tiene varios propósitos para los actores políticos de los casos analizados. El primero, sortear el bloqueo político que les impide lograr la reforma en cuestión. El segundo, al dejar que la decisión la tome una Corte, se liberan de la responsabilidad y el costo político frente a un tema polémico que, por ser objeto de un proceso judicial, resulta «despolitizado». Si bien el Poder Judicial es un actor más de la democracia y el juego político, teniendo como fin principal velar por el cumplimiento y el resguardo del Estado de derecho, su participación y empoderamiento también puede generar efectos perniciosos a la vida democrática. Esto implica que una decisión de esta envergadura es tomada por un órgano judicial que, pese a desempeñar un rol fundamental para el equilibrio de poderes, no tiene el poder soberano para reformar una norma constitucional.

Todas las actuaciones de las Cortes que se analizarán en el presente trabajo han generado una serie de dudas y cuestionamientos al papel y límites que

debe tener una Corte Constitucional dentro de un esquema de separación de poderes. Asimismo, dichas sentencias han confirmado, o bien, generado dudas sobre la potencial manipulación que los actores políticos pueden ejercer sobre los tribunales para conseguir resultados favorables a sus intereses.

Este trabajo pretende desarrollar un modelo explicativo del comportamiento de los magistrados de las altas Cortes cuando se ven en la tesitura de tener que tomar decisiones que afectan al acceso al poder ejecutivo. Para este propósito, este artículo realiza un estudio empírico de las decisiones que las Cortes Supremas de Costa Rica, Nicaragua, Guatemala y Honduras han tomado sobre la cuestión de quién puede ser candidato al poder ejecutivo del país. Enmarcamos nuestro estudio dentro de la «teoría del balance táctico» o *tactical balancing* desarrollada por Kapiszewski en 2009 que busca comprender el cálculo que hacen las Cortes en el momento de tomar decisiones en casos políticamente controvertidos. Nuestro estudio, de este modo, parte de la pregunta de investigación de cuáles son los factores que explican las decisiones judiciales cuando se enfrentan a la cuestión de dirimir la elegibilidad del poder ejecutivo de un determinado país. Como factores explicativos, este estudio propone analizar el carisma del candidato (impulsor en todos los casos de los recursos judiciales), el contexto político, la fragmentación parlamentaria y el cálculo político respecto de la composición de la Corte que se traduce en muchos casos en una evaluación de si la justicia está politizada en dicho país. En este sentido, una Corte Constitucional conocerá y será más favorable a la decisión del candidato que pretende reformar la Constitución para acceder a la presidencia cuando se trate de un candidato carismático o con fuerte poder político, cuando el contexto político sea favorable a su candidatura, exista una fragmentación parlamentaria que impida que la cuestión sea discutida en el foro legislativo y exista una Corte simpatizante con dichas pretensiones.

Los hallazgos se han constatado sobre todo a partir del uso de tres fuentes principales: primero, se han examinado las decisiones judiciales a la luz del derecho constitucional contrastándolas también con el contexto político y el momento en el que se tomaron; en segundo lugar, se han realizado entrevistas a magistrados de las distintas Cortes en momentos cercanos a la fecha de la emisión de las sentencias para poder tener un conocimiento cercano de la dinámica y composición de las Cortes al momento de las decisiones en cuestión; y como tercera fuente, se han utilizado notas periodísticas de diversos medios nacionales para constatar el clima político en torno a las Cortes y, sobre todo, recoger las escasas declaraciones pronunciadas por algunos de los jueces que tomaron las decisiones en estudio.

Para llevar a cabo nuestro análisis, el artículo se divide en tres partes. En la primera se expone el marco teórico y metodológico del estudio. La segunda parte del trabajo analiza los casos de estudio dividiendo su análisis entre los diferentes países objeto de este artículo para en la última parte señalar las conclusiones y líneas de investigación futuras.

II. EXPLICANDO EL COMPORTAMIENTO JUDICIAL: ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES TEORÍAS

La ciencia política ya no pone en cuestión la relevancia del judicial como actor político dentro del sistema y en las últimas décadas se ha incrementado sustancialmente el volumen de obras dedicadas al estudio del mismo. El interés por el estudio del judicial desde el punto de vista político se centra principalmente en conocer qué influye y condiciona las decisiones judiciales. Dyevre (2010) ofrece un excelente resumen de las teorías que sobre comportamiento judicial se han escrito desde la ciencia política y que podemos dividir básicamente en dos: (a) el modelo actitudinal y (b) el modelo institucional. Mientras que la proposición central del modelo actitudinal señalaría que los jueces básicamente deciden casos según sus preferencias (lo que llevaría a seleccionar siempre jueces que compartieran una determinada agenda política), el modelo institucional haría referencia a que los jueces son actores políticos y como tales están determinados por los condicionantes institucionales (Gillman y Clayton, 1999). Dyevre (2010) divide este último modelo entre el modelo institucional interno (enfaticando la estructura colegiada del órgano judicial donde se toman las decisiones y la dinámica en el proceso judicial deliberativo) y el modelo institucional externo (que resaltaría el contexto institucional en el que los tribunales y los jueces operan, de modo que la decisión judicial dependería de las interacciones entre la Corte y el ambiente tanto político como institucional).

Podemos indicar que pese a que el modelo actitudinal ha dominado la literatura de la *judicial politics* desde 1960 (Spaeth y Segal, 2002), hasta recientemente, este modelo ha sido poco utilizado en las investigaciones en Europa o en Cortes fuera de Estados Unidos. Esto se debe a que la premisa del aislamiento institucional, detrás del modelo actitudinal y que ha sido la base de muchos de los estudios sobre la Corte Suprema de Estados Unidos, no puede aplicarse a otros contextos. En este sentido, la visión de las Cortes institucionalmente débiles o, al menos, más débiles que la Corte Suprema de Estados Unidos, ha sido característica de estudios sobre comportamiento judicial en nuevas democracias de países postcomunistas de Europa del Este (Epstein,

Knight y Shvetsova, 2001) o Asia (Ginsburg, 2003) o incluso en países de Europa Occidental, donde el comportamiento de los jueces está influenciado por otros actores dentro del contexto político (Vanberg, 2005). Es en estos contextos donde los actores son analizados como actores estratégicos, es decir, como actores que están constreñidos por influencias externas y por lo tanto interactúan estratégicamente con otros actores políticos e instituciones. Dentro de este modelo institucional podemos citar, entonces, los trabajos clásicos de Epstein y Knight (1998) para el caso de la Corte Suprema de Estados Unidos o los de Ferejohn y Pasquino (2002) en referencia al modelo europeo de adjudicación constitucional. Los estudios sobre la segunda corriente del modelo institucional diferirían según las variables que pueden explicar variaciones en el comportamiento judicial a lo largo del tiempo y de países (1).

El estudio del judicial en América Latina, que ya no debe ser considerado como un campo incipiente, también ha estado dominado por este enfoque estratégico (Chávez, 2004; Chávez, Ferejohn, y Weingast, 2011; Helmke, 2005; Iaryczower, Spiller y Tommasi 2002; Ríos-Figueroa, 2007; Scribner, 2011). Muchos autores indican que esto no responde a una revolución estratégica en el estudio de las Cortes (Epstein y Knight, 1998) sino principalmente a que los jueces en América Latina habitualmente actúan bajo altos niveles de presión debido al fuerte presidencialismo de su sistema político (Helmke y Ríos-Figueroa, 2011; Rodríguez Raga, 2011). En este sentido, varios son los modelos formales que se han aplicado para las Cortes en América Latina. Casi todos ellos están basados en la idea de que las Cortes podrán llevar a cabo decisiones autónomas cuando institucionalmente consigan estar aisladas de influencias externas y de contextos políticos, lo que dificultaría que otros actores actuaran contra ellas o sus decisiones. Así podemos citar la *theory of strategic defection* de Helmke (2005) donde mediante el estudio de la Corte Suprema argentina se ofrece un modelo para explicar bajo qué circunstancias los jueces deciden en contra de los políticos que los han elegido; el modelo de Chávez, Ferejohn y Weingast, (2011) que incluye también el factor de gobierno dividido o unificado, extendiéndolo incluso a situaciones en que los partidos o sistemas de partidos son más fluidos y menos institucionalizados (algo común en América Latina); o el más reciente modelo de Rodríguez Raga (2011) *the model of strategic prudence* aplicado a la Corte Constitucional colombiana en el que asume que los jugadores no tienen certeza sobre la fortaleza del gobierno, por lo que su comportamiento dependerá en cómo ellos creen que éste sea.

(1) Para un análisis más exhaustivo, ver DYEYRE (2010).

Frente a estos modelos, Kapiszewski (2009: 18) propone un modelo, que brinda una explicación multicausal de la decisión judicial, denominada *tactical balancing* (que aquí traduciremos como «tesis del balance táctico»). Lo determinante para esta autora es que no hay un único factor que explique las decisiones de las Cortes —al menos en casos políticamente controvertidos— sino que tales decisiones consisten en un conjunto de comportamientos motivados por distintos factores y valores que las Cortes consideran y «balancian» en diferentes formas sobre casos, contextos y tiempo. Así, Kapiszewski (2009: 17, 20-24) sostiene que cuando se deciden casos críticos, las Cortes dan prioridad y equilibran de manera *ad hoc* y específica los siguientes factores: ideología de los jueces, intereses corporativos o institucionales, opinión pública en relación al caso, las preferencias de los poderes electos, la situación económica y política (o las repercusiones económicas o políticas de la decisión) y, finalmente, los fundamentos jurídicos o factores legales (2). Esto se debe a que, como bien indica Maravall (2003: 268), los jueces actúan siempre en escenarios donde otros actores juegan:

Judges operate in scenarios where other actors play: politicians in government or in opposition, individuals who control mass media or vast economic resources. Multiple interests crisscross in this scenario.

Partiendo de este marco analítico, la presente investigación analizará cómo en casos políticamente controvertidos —como sería la cuestión de acceso a la candidatura al poder ejecutivo— no hay un factor único que pueda explicar las sentencias que emiten las Cortes, sino que dichas decisiones son el resultado de la valoración y balance que las mismas realizan sobre diversos elementos, de manera distinta para cada caso y en cada el contexto particular. Partiendo de dicha teoría, el estudio buscará verificar cuáles de los factores considerados en la teoría se dieron en los casos de estudio.

Este trabajo también pretende contribuir al relativamente corto pero crecientemente productivo campo de la *judicial politics* en la región teniendo en cuenta que, pese a lo indicado en líneas anteriores, las Cortes centroamericanas aún continúan siendo muy poco estudiadas dentro de la creciente literatura

(2) Ahora bien, KAPISZEWSKI (2009: 19) señala que esta teoría no excluye que más de una consideración sea importante para un caso particular, o bien, que cada una de esas consideraciones es importante en todos los casos políticamente importantes. Más bien, señala que la idea es que la «importancia relativa» de cada una de las consideraciones depende del contenido del caso y el contexto. En este sentido, la mezcla de factores puede estar cambiando de un caso a otro. Esta alternancia en la importancia de las consideraciones es lo que la autora denomina *selective assertiveness* (2009: 19).

sobre instituciones judiciales en América Latina. Así, en contraste a la atención que despiertan las Cortes en Argentina (Chávez, 2004; Chávez, Ferejohn y Weingast, 2011; Helmke, 2005; Iaryczower, Spiller y Tommasi, 2002), Brasil (Brinks, 2011; Kapiszewski, 2011; Taylor, 2006), Chile (Couso y Hilbink, 2011; Scribner, 2011), México (Domingo, 2005; Sánchez, Magaloni y Magar, 2011; Staton, 2006) o Colombia (Nunes, 2010; Rodríguez-Raga, 2011), muy poco se ha publicado sobre las Cortes Centroamericanas por científicos políticos (ver al respecto los trabajos de Martínez Barahona, 2009 o Wilson, 2005).

El estudio de las Cortes centroamericanas es importante porque se ha trasladado a ellas la decisión sobre el acceso a la candidatura al ejecutivo. Los casos de estudio tratan en su mayoría de recursos de inconstitucionalidad frente a normas constitucionales (o reformas constitucionales) cuyo debate o posibilidad de modificación debería haberse tratado en el foro legislativo pero que, al enfrentar la imposibilidad de un acuerdo político en dicha cámara, se ha buscado un «atajo institucional» a través de las Cortes. Esto ha llevado en muchos de esos países a una clara debilitación institucional, criticada en muchos medios de comunicación y académicos, al suponer una quiebra de la separación de poderes constitucionalmente consagrada. Hay que indicar aquí que si bien en otros países las Cortes Constitucionales han conocido cuestiones constitucionales sobre candidaturas presidenciales, lo han hecho después de pronunciamientos del legislativo. Así podemos citar la Corte Constitucional colombiana que hasta en dos ocasiones jugó un rol importante en la decisión final sobre la reforma a la reelección presidencial, revisando constitucionalmente un acto dictado por el Congreso colombiano. En este mismo sentido el Tribunal Constitucional de Perú revisó la ley 26.657 que daba una interpretación auténtica del artículo constitucional de la reelección. Esto es, en ambos países se modificó la reelección mediante un acto legislativo, lo cual no sucedió en los casos de estudio donde justamente los intentos de reforma no pasaron por un acuerdo político en los Congresos. Así, los casos aquí analizados presentan un laboratorio perfecto donde, pese a las diferencias, se da un traslado de esta cuestión a los tribunales (3). Las diferencias se deben a que no siempre ni de la misma manera se producen colusiones

(3) Dadas las particularidades de los sistemas judiciales de los países elegidos donde el control de constitucionalidad en algunos casos reside en Cortes Constitucionales (Guatemala), en una Sala o en el pleno de la Corte Suprema (Costa Rica, Nicaragua, Honduras), el artículo utilizará indistintamente el término Cortes Supremas o Cortes Constitucionales. El lector debe entender que nos referimos siempre a los análisis judiciales llevados a cabo por las Cortes Constitucionales u órganos equivalentes.

entre los tribunales y actores políticos, debida principalmente a la intención de estos últimos en forzar la interpretación constitucional a favor de sus propios intereses. Las colusiones se producen principalmente cuando los intereses de los candidatos a la presidencia se encuentran con una prohibición constitucional y con una Corte que no les es favorable.

El presente estudio contribuirá entonces a dicho análisis analizando las condiciones políticas e institucionales que han llevado a las Cortes Supremas en Centroamérica a decidir quién y bajo qué condiciones pueden ser elegidos como presidentes. Los siguientes epígrafes, mediante el análisis de interpretaciones constitucionales sobre las normas que regulan la reelección presidencial o quién puede acceder a la presidencia de un país, examinarán el importante poder que las Cortes Supremas de algunos países centroamericanos tienen a la hora de decidir quién es el titular del poder ejecutivo. Al respecto se abordarán los casos de Costa Rica, Nicaragua, Guatemala y Honduras.

III. CASOS DE ESTUDIO

En esta sección se aplicará la tesis del «balance táctico», indicada anteriormente, a nuestros casos de estudio. En este sentido, podemos adelantar cómo los factores explicativos del comportamiento de los magistrados en cada país obedecen a varios de los criterios señalados en el apartado anterior que son tenidos en cuenta y «equilibrados» a la hora de decidir cada caso. Sin embargo, uno de los criterios que más pesó en las decisiones de los magistrados fueron las estrategias de los actores políticos en cuestión, es decir aquellos candidatos presidenciales que correspondían en cada país a figuras carismáticas: Óscar Arias (en el caso de Costa Rica), Daniel Ortega (en Nicaragua), Ríos Montt y Sandra Torres (en Guatemala) o Manuel Zelaya (en Honduras). Éstos, al no lograr que el Congreso llevase a cabo la reforma deseada sobre la reelección presidencial o sobre la posibilidad de ser candidato a la presidencia, llevaron el tema ante las Cortes Constitucionales para que decidieran sobre dicha cuestión a través de una interpretación constitucional que *de facto* reformara la Constitución (4). Así, dichos tribunales entraron a formar parte de un juego político dentro del cual debían tomar una decisión política-

(4) Aunque en realidad el caso hondureño se aparta algo del resto de los casos ya que el presidente Mel Zelaya no intentó usar la Corte Suprema a su favor, sino que fue dicha Corte la que avaló su expulsión por querer reformar el tema de la reelección, no queríamos dejarlo excluido de nuestro análisis al ser uno de los casos centroamericanos donde se había planteado la cuestión de la reelección y donde la Corte había jugado un papel fundamental en la misma.

mente controvertida. En teoría, el carisma o la fuerza política del candidato en cuestión incidiría positivamente en que la Corte entrara a conocer la cuestión de constitucionalidad y se inclinara hacia las pretensiones del mismo (Kapiszewski, 2009). Como segundo factor relevante, estudiamos el contexto político en el cual se inserta la Corte que inevitablemente interactúa en su decisión. Así, las Cortes decidirán siempre que sean conscientes de que sus decisiones están «amparadas» socialmente, lo que le da una suerte de justificación social o legitimidad a la hora de conocer el caso, lo que López-Ayllón y Fix-Fierro (2003) han llamado *basic social support structures*. De esta manera comprobamos cómo los magistrados se comportan estratégicamente en todos los casos de estudio para equilibrar «tácticamente» muchos intereses en juego. En este mismo sentido, la fragmentación parlamentaria es otro factor a tomar en cuenta para el análisis, en tanto la presencia de ésta impulsa a reubicar el debate de discusión de una reforma del ámbito parlamentario al judicial. Cuando el candidato no cuenta con mayoría suficiente en el legislativo, tenderá a trasladar el debate sobre la cuestión al foro judicial. Esta explicación, clásica en los estudios judiciales, sería desarrollada por Ferejohn (2002: 55) en su *fragmentation hypothesis* donde indicaba que las altas cortes tenderían a ser políticamente más fuertes en democracias con gobiernos fragmentados (5). A su vez, el cálculo político en torno a la composición de la Corte (que resulte en un tribunal «amigable» o favorable para determinado resultado) ha sido fundamental para explicar en la mayoría de los casos el traslado de las decisiones al ámbito judicial (Kapiszewski, 2009). Así hemos comprobado cómo en muchos casos se ha dado una suerte de politización de las Cortes, donde actores políticos han intervenido en el sistema judicial para asegurarse decisiones judiciales favorables a sus intereses.

1. *Costa Rica: los jueces con curul legislativa* (6)

«Me parece que el único camino es una reforma constitucional en la Asamblea Legislativa. La Sala Constitucional no tiene nada que ver con esto. Sería burlar a 57 diputados si uno esquivaba el debate en el Parlamento. Sería una actitud antidemocrática tocar las puertas del Poder Judicial»
(Declaraciones de Óscar Arias a La Nación, 2 de diciembre de 1999)

(5) Este argumento ha sido usado para explicar la judicialización de la política en Estados Unidos desde 1960 (ver CLAYTON, 2002; SILVERSTEIN, 1994, entre otros).

(6) Esta sección recoge partes de los trabajos de BRENES BARAHONA (2010) y MARTÍNEZ BARAHONA (2009 y 2010).

El caso costarricense es un ejemplo paradigmático sobre cómo el peso carismático del candidato al que se le impide participar en la carrera presidencial (por una prohibición constitucional de reelección) influye considerablemente en una decisión judicial. Por lo tanto en este caso, aunque el resto de variables tienen su peso específico, es la primera de ellas la que incide fundamentalmente en la decisión judicial.

En Costa Rica, su Constitución Política de 1949 establecía originalmente la reelección presidencial, una vez pasado un periodo de 8 años desde su último mandato. Sin embargo, en 1969, se aprobó una reforma constitucional que modificó el inciso 1 del artículo 132 con el cual se prohibió la reelección del *Presidente que hubiera ejercido durante cualquier lapso*. Treinta años más tarde, el expresidente Óscar Arias, que gozó de una gran popularidad en su gobierno dado su perfil internacional, anunciaría su intención de volver a ser electo presidente en el 2002. A su partido, Liberación Nacional (PLN), le convenía esta candidatura ya que había perdido las elecciones de 1998 y había sufrido una escisión interna que provocaría la creación del Partido Acción Ciudadana (PAC). Para lograr su cometido, Arias, a partir de diciembre de 1999 —y durante la mayor parte del año 2000—, iniciaría una campaña a favor de su propia reelección consciente de que la Asamblea Legislativa (con mayoría del partido opositor PUSC, Partido de Unidad Social Cristiana) no era favorable a la reforma constitucional (7). Así, tan sólo seis meses después de sus declaraciones sobre que el Congreso era la vía institucional «democrática» para buscar la reforma, Arias declaró que «frente a ese oscuro panorama en la vía legislativa», serían «los magistrados de la Sala Constitucional quienes deberán de resolver el futuro de la reelección presidencial en el país» (*La Nación*, 24 de mayo de 2000).

En el año 2000, se decidieron dos acciones de inconstitucionalidad presentadas contra la citada reforma constitucional que introdujo el art. 132.1. Los principales argumentos de dichas acciones eran que la reforma que prohibió la reelección presidencial «se adoptó mediante un dictamen extemporáneo de la respectiva comisión legislativa» violando el procedimiento constitucional (art. 195.3); además, se argumentó que la Asamblea Legislativa carecía de competencia como constituyente derivado «para restringir o suprimir derechos fundamentales» y que dicha prohibición de reelección presiden-

(7) Buscó entonces pactar una alianza con el expresidente Rafael Ángel Calderón Fournier, una de las figuras más influyentes en el Partido Unidad Social Cristiana (PUSC), que en ese entonces era la segunda fuerza política de un sistema predominantemente bipartidista. Sin embargo, ni Calderón ni el PUSC apoyaron la reforma.

cial implicaba una violación a los mismos ya que vulneraba los derechos de igualdad, a ser electo y al de elegir libremente a los gobernantes. La Sala Constitucional declararía sin lugar dichas acciones (por mayoría de cuatro votos contra tres) (Resolución 2000-7818 de 5 de septiembre de 2000). Respecto a coacciones políticas y de otra índole, el entonces magistrado Rodolfo Piza Escalante «minimizó la existencia de presiones» (*La Nación*, 6 de septiembre de 2000).

En esta primera sentencia, la Sala Constitucional señaló que no entraría a conocer sobre los alegatos de fondo, es decir, sobre si la reelección era un derecho fundamental. Esto se debe a que la Ley de la Jurisdicción Constitucional (art. 73) sólo permite a la Sala Constitucional declarar una reforma inconstitucional si verifica que la misma se ha aprobado violando algún procedimiento constitucional. La Sala Constitucional en ningún caso puede analizar el fondo de esa reforma, sólo su procedimiento. Partiendo de esto, la Sala Constitucional se limitó a analizar si la extemporaneidad del dictamen de la Comisión que promulgó la reforma en 1969 configuraba un vicio invalidante del procedimiento, encontrando que no había inconstitucionalidad de la reforma, en tanto el plazo estipulado no tenía carácter «esencial» (Considerandos VIII a XVI) (8). Esta sentencia, sin embargo, contó con un voto salvado de los magistrados Luis Fernando Solano, Ana Virginia Calzada y Adrián Vargas, quienes manifestaron que: «...se detecta con toda claridad, una infracción al procedimiento constitucional, sin atenuante de ninguna especie...» (Considerando VI). La magistrada Calzada emitió incluso un voto salvado adicional en donde esbozó el argumento legal sobre el cual la Sala Constitucional fundamentaría su cambio de posición en su siguiente sentencia.

Sin embargo, esta resolución no detuvo a Arias. Los abogados que interpusieron las acciones de inconstitucionalidad, presentaron en junio de 2001 una denuncia contra el Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual fue desestimada. Pese a esto, en julio de 2002,

(8) Asimismo, en un alegato no propiamente jurídico —sino más de evaluación política— la Sala destacó en esa misma sentencia que declarar la inconstitucionalidad por la extemporaneidad del dictamen tendría «desgarradoras consecuencias» en tanto «de un total de cuarenta y ocho reformas parciales incorporadas a la Constitución de 1949, hasta las del 27 de mayo de 1999, solamente veinte no serían inválidas, por haber sido dictaminadas dentro del plazo constitucional...» (Considerando XIV). La Sala Constitucional claramente hizo una valoración sobre las consecuencias políticas de admitir el argumento jurídico y, además, evaluó sus propios intereses al saber que de declarar la acción con lugar, caería en una situación paradójica, en tanto la reforma que la creó a ella misma adoleció del mismo defecto procesal.

los mismos abogados nuevamente presentaron otra acción de inconstitucionalidad utilizando los mismos argumentos jurídicos, bajo el cálculo político de que había un cambio en la integración de la Sala Constitucional. Dos magistrados —Rodolfo Piza Escalante y Eduardo Sancho— fueron sustituidos por Gilbert Armijo y Ernesto Jinesta, quienes tenían carreras judiciales y académicas y no habían ocupado puestos políticos anteriormente. Si bien de las actas del Congreso para la elección de ambos magistrados no se puede deducir su inclinación a favor de la modificación de la reelección, ya que no aparecen preguntas directas sobre la reelección, el periódico *La Nación* publicó una noticia en donde se indicaba «(...) uno de los nuevos integrantes, Gilbert Armijo, en una resolución del 11 de junio de 1999 como magistrado suplente, se pronunció a favor de los argumentos de lo que en el 2000 fue un voto de minoría sobre la reelección» (*La Nación*, 3 de septiembre de 2002 y *La Nación*, 2 de octubre de 2002). De este modo, los medios de comunicación más relevantes en el país publicaron de manera más o menos explícita cómo los nuevos magistrados podrían haber sido nombrados a instancias de Arias, quien conocía la posición de éstos sobre la reelección, para así concretar la conformación de un tribunal favorable a su interés de postulación.

Sin embargo, la segunda resolución sobre el tema generó un nuevo debate público y sobre todo una alta expectativa, entendiéndose que ésta sería la resolución «definitiva» sobre si Arias podría o no ser candidato presidencial para las elecciones del 2006. El 14 de abril de 2003, la Sala Constitucional emitió un nuevo fallo, esta vez avalando los argumentos jurídicos de la acción presentada (Resolución 2003-02771). Así volvió a regir el texto originalmente aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, declarándose inconstitucional la reforma y permitiendo así a Arias presentarse como candidato a las próximas elecciones presidenciales.

En esta segunda resolución, la Sala Constitucional sostuvo como argumento central que una reforma parcial no puede limitar un derecho fundamental, en tanto que el poder constituyente derivado sólo puede ampliar mas no disminuir derechos fundamentales (Considerando IX). De este modo, con criterio contrario al primer fallo, la Sala sí entró a conocer el fondo de la reforma excediendo así su competencia.

Al igual que en la primera resolución, la decisión no fue unánime con una votación de cinco contra dos. Los magistrados reconocieron que tanta expectación frente a la decisión les había generado presión. Así, el presidente en aquel entonces del órgano constitucional, Luis Fernando Solano, declaró: «aunque no incide en el ánimo, uno no puede estar al margen de lo que se dice. Se dejaron decir cosas tan gruesas como que ya estaba todo arreglado,

que era la misma Sala la que se encargaba de filtrar la información» (*La Nación*, 5 de abril de 2003). Resulta llamativo el voto salvado de los magistrados Mora y Arguedas —quienes mantuvieron su voto negativo y argumentos de la sentencia del año 2000— pues indicaron que:

(...) en este caso es público y notorio que se está en presencia de una decisión que por razones comprensibles interesa vivamente a la comunidad nacional, y en especial a algunos sectores de lo que a veces se llama la «clase política» del país. En este trance, podría haber quienes se inclinen a pensar que conviene a la Sala diseñar una resolución a tono con los intereses o las preferencias de esos sectores, que sin embargo no suelen tener en casi ninguna materia criterios coincidentes, o que refleje aquellos que pudiera tenerse por predominantes o mayoritarios. A nuestro modo de ver, esto es más de lo que en condiciones normales cabe esperar de un tribunal constitucional, porque la lógica de sus decisiones se basa en el empleo de un instrumental diferente del que se sirven otros órganos estatales con amplia capacidad decisoria —como la Asamblea Legislativa, por ejemplo— y en consecuencia sigue otros cauces, otros derroteros, de modo que fácilmente puede llegar a soluciones que contrastan con lo que en una determinada coyuntura aquellos criterios tienen por apropiado o conveniente (Considerando único).

Nos encontramos entonces ante una clara referencia política en una decisión judicial. Puede incluso entenderse como una suerte de expiación política por parte de los magistrados Mora y Arguedas que aprovecharon la sentencia para enfrentar directamente los cuestionamientos generados alrededor de la relación entre Arias y los magistrados de la Sala Constitucional, además de un reconocimiento expreso a la controversia política que dicha decisión generó para la Sala. Asimismo, intentaron explicar que la Sala Constitucional decide con parámetros técnicos pero que, aun así, se pueden llegar a soluciones distintas. Sin quererlo, los magistrados reconocieron la decisión netamente política que se tomó y cómo ésta se recubrió de una tecnicidad que permitió justificar decisiones contrarias por parte de un mismo tribunal en tan sólo 3 años.

La manera como se decidieron ambos fallos, nos permite concluir cómo el entorno creado alrededor del caso generó una presión y gran expectativa política. Asimismo, junto con el carisma del candidato, mencionado anteriormente como uno de los factores que más pesaron en esta segunda decisión de la Sala Constitucional y que determinaron que Arias podía concurrir a las elecciones, se podrían mencionar también la fragmentación en el Congreso, que impidió un acuerdo legislativo sobre la reforma constitucional necesaria para la reelección, y el cambio en la conformación de la Sala

Constitucional, que le permitió modificar su jurisprudencia con tan sólo tres años de diferencia.

De este modo, la decisión sobre permitir nuevamente la reelección no pudo ser resuelta en instancias políticas, por lo que se acudió —no una— sino dos veces a la Sala Constitucional para dar solución a ésta. Esto provocó un cuestionamiento tanto de los alcances que debían tener las decisiones de dicho tribunal como de la imparcialidad de sus magistrados y su relación con los actores políticos. Asimismo, esta decisión puso en evidencia una característica del diseño institucional de la Sala Constitucional que ha hecho que se considere una suerte de «superpoder». Desde su creación, esta Sala ha supuesto una alteración al equilibrio de poderes diseñado por el constituyente originario de 1949, y el control de constitucionalidad que la misma ejerce en Costa Rica supera lo estrictamente jurídico (Rodríguez Cordero, 2002: 29), lo cual la ha empoderado hasta convertirla en uno de los actores políticos fundamentales del escenario costarricense. El que en Costa Rica esta Sala Constitucional se haya convertido en un «superpoder» puede peligrosamente conducir a que se llegue a un gobierno de los jueces. Así se pone en evidencia un potencial vacío de poder por parte del Ejecutivo o Legislativo y una renuncia tácita de los políticos al control sobre las políticas que desemboca en que una Corte Constitucional decida temas que políticamente no pudieron ser acordados.

2. *Nicaragua: Reformando la Constitución desde el poder judicial*(9)

«Como decían los magistrados, ésta ya es una sentencia aprobada en piedra, es inapelable, y esto es importante que lo tengan claro los oligarcas vendepatria» (Declaraciones de Ortega tras la sentencia «reeleccionista» a *El Nuevo Diario*, 26 de Octubre de 2009)

Cuando se le preguntó al expresidente de Costa Rica, Óscar Arias, reelegido en el 2006 gracias a una sentencia de la Sala Constitucional de su país, por la similitud entre dicha sentencia y la que dio luz verde a la posible reelección de Ortega, él fue tajante: *«se parecen como una gota de agua y una gota de aceite»*:

«[...] la diferencia radica en el grado de independencia del Poder Judicial, la cual no se da en Nicaragua porque los magistrados pertenecen a los partidos políticos y responden a los partidos políticos (...) Diay, no podemos

(9) Esta sección recoge partes de los trabajos de BRENES BARAHONA (2010) y MARTÍNEZ BARAHONA (2009 y 2010).

compararnos. Las dos resoluciones son radicalmente distintas. En Nicaragua no hubo debate, no hubo discusión ni análisis profundo. En Nicaragua el fallo se dio 6-0 y se decidió en minutos. No tuvo el estudio que tuvo en Costa Rica, donde hubo vistas públicas y todo el mundo opinó. Tenemos instituciones muy distintas. Aquí tenemos un Poder Judicial totalmente independiente, garantizado por la Constitución» (La Nación, 4 de noviembre de 2009).

Diferencias aparte, lo cierto es que, del mismo modo que hizo el expresidente Arias, el actual presidente de Nicaragua, Daniel Ortega (2007-2011 y 2012-2016), inició formalmente la búsqueda de su reelección presidencial a través de la Corte Suprema de Justicia y no mediante una reforma constitucional en la Asamblea Nacional. En este sentido, tenemos cómo, al igual que en el caso costarricense, el carisma del candidato a la presidencia (impedido para presentarse a la misma por una prohibición de reelección constitucional) influyó de manera evidente en la decisión de la Corte. Pero, a diferencia del caso Arias, en el caso nicaragüense, podemos decir que hubo una manipulación clara y evidente de las reglas del juego.

No se puede examinar este caso sin hacer referencia tanto a la Constitución de 1995 y a los debates parlamentarios en torno a sus reformas constitucionales, como al acuerdo político denominado por los nicaragüenses «El Pacto» (10), firmado por los principales líderes del país (Daniel Ortega y Arnoldo Alemán) y que configuraría *de facto* el reparto bipartidista de las principales instituciones del país y una reforma electoral que les beneficiaría a ambos. Dicho «Pacto» permitiría el reparto de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas que forman parte de ella configurándose una Corte a semejanza de la Asamblea Nacional: « (...) *prácticamente la Asamblea Nacional está dividida en bancadas... una liberal y una Sandinista... pues también aquí en la Corte hay una bancada liberal y una Sandinista... es una segunda cámara legislativa*» (11). Respecto a la reforma constitucional parcial realizada en 1995 mientras Daniel Ortega era miembro de la Asamblea Nacional, podemos indicar que, entre otras disposiciones, establecería en aquel entonces un «doble candado» a la reelección en tanto se permitía ésta por una sola vez en período no consecutivo (art. 147 Constitución) (12). La bancada «ortodoxa»

(10) Sobre «El Pacto» ver DYE (2004) y CLOSE y MARTI (2009).

(11) Entrevista realizada al exmagistrado Guillermo Vargas Sandino por Elena Martínez Barahona en Managua el 7 de septiembre de 2005.

(12) Después de la reforma en cuestión, el artículo constitucional 147 indicaba: «No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República: 1. El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en

del FSLN, liderada por su propio Secretario —Daniel Ortega, en ningún momento cuestionaría la prohibición de la reelección consecutiva en los debates parlamentarios (13).

Así las cosas, tal como hiciera inicialmente Óscar Arias, Ortega buscó en todo momento los 56 votos en la Asamblea Nacional, para aprobar la reforma. Desde inicios de 2007, la prensa se hacía eco de las diferentes discusiones políticas en torno al tema de la reelección presidencial y sobre la posibilidad de readmitir la reelección continua (14). El 30 de octubre del 2007, Daniel Ortega abogó en la Asamblea Nacional —por primera vez en su mandato— a favor de reformas que permitiesen la reelección presidencial y un sistema parlamentario (15). Sin embargo, a inicios del 2009 —y dado el estancamiento legislativo en torno al tema— se discutió la idea de que Ortega podría decretar su propia reelección:

En 23 meses el presidente Ortega ha cometido más de 10 violaciones a la Constitución y otras leyes. Se ha caracterizado por pasar encima de la ley, provocando que el criterio de legalidad ya no funcione (...) Es obvio que el empeño de cambiar el sistema de gobierno solamente obedece a continuar en el poder político sin consultar al pueblo, y que poco le importa para hacerlo recurrir a la extraña figura del parlamentarismo (...) Bastaría que la Asamblea Nacional se trabe, como ha sucedido, cuando se discuta el cambio de sistema, para que Ortega declare, por ejemplo, que «la Patria no puede paralizarse», o alguna otra frase populista, para decretar su reelección; y quién lo podrá impedir, teniendo todos los recursos del Estado y sus instituciones... (La Prensa, 20 de enero de 2009).

La imposibilidad de poder obtener una votación favorable en la Asamblea Nacional así como el contar con una Corte proactiva y a su favor, hizo que Ortega decidiera recurrir al Poder Judicial. En este sentido, Daniel Ortega interpuso —junto a un grupo de alcaldes sandinistas— una solicitud de revisión de la reforma parcial de 1995 sobre la reelección ante el Consejo Supre-

que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiera ejercido por dos períodos presidenciales».

(13) Ver al respecto una entrevista dada a *Confidencial* y citada por *El Nuevo Diario* (15 de noviembre de 2009), en donde se explica la posición de la entonces bancada ortodoxa del FSLN.

(14) Por ejemplo, ver: «Nunca hubo reelección en Nicaragua» (*El Nuevo Diario*, 20 de enero de 2007); «Continuismo con visos de legalidad es reelección» (*El Nuevo Diario*, 23 de enero de 2007); «Reelección, una historia escrita con sangre» (*El Nuevo Diario*, 20 de marzo de 2007).

(15) *El Nuevo Diario*, 30 de octubre de 2007.

mo Electoral (CSE). Al día siguiente —según consta en la sentencia 504-2009 de la Sala de lo Constitucional— dicho tribunal emitió un rechazo *ad portas* de la solicitud. Sobre este punto, la prensa recogió la siguiente declaración:

René Herrera, magistrado del Consejo Supremo Electoral, tratando de justificar su actuación expresó que los magistrados de ese poder del Estado actuaron de la forma en que lo hicieron para ayudarle a Daniel Ortega en el problema de sucesión que tiene a lo interno de su partido. La franqueza o el cinismo de esta revelación explican la desesperada iniciativa, que culminó con esa burda e ilegal sentencia de los magistrados pactistas del orteguismo... (La Prensa, 20 de noviembre de 2009).

La resolución del CSE notificada el 16 de octubre de 2009, sería recurrida horas más tarde ante la Sala Civil nº 2 del Tribunal de Apelaciones de Managua por Ortega y los demás recurrentes que consideraban dicha resolución un agravio directo y perjudicial a sus derechos fundamentales. Dicho Tribunal de apelaciones dictaría un auto para tramitar el recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que tres días más tarde convocaría a sesión a los Magistrados de la Sala de lo Constitucional para emitir la sentencia que declararía inconstitucional el artículo que limitaba la reelección, permitiendo así que fuera consecutiva. Como puede observarse, el proceso legal fue sorprendentemente expedito: «*El insólito documento judicial fue redactado por el súper magistrado Francisco Rosales, quien rompió récord, pues en sólo noventa minutos elaboró la sentencia de marras, que consta de 25 páginas, en la que recoge centenas de jurisprudencia nacional...*» (El Nuevo Diario, 16 de noviembre de 2009).

Así, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, gracias a la mayoría en este caso de seis magistrados sandinistas, declaró el 19 de octubre de 2009 en la sentencia nº 504 la inaplicabilidad del artículo 147 de la Constitución, que prohíbe candidaturas en elecciones consecutivas al mismo cargo, para Ortega y los 109 alcaldes sandinistas que presentan el amparo. Se aclaró en todo momento que la decisión tenía efectos *inter partes* hasta que fuera ratificada por la Corte Plena, es decir, efectos sólo para el caso concreto que se solicita: sólo aplicada al caso de la reelección del presidente Ortega y los alcaldes sandinistas amparados. El argumento que se esgrimió en la decisión judicial señalaba que las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 147 y 178 constitucionales, reformados en 1995, creaban «*una discriminación e interdicción electoral para Presidente y Vicepresidente, Alcalde y Vicealcalde*». Asimismo, los magistrados consideraron en su argumentación

jurídica que el poder constituyente derivado se excedió en la reforma constitucional que estableció la reelección presidencial, indicando que dicho poder constituyente podría ampliar, pero nunca restringir «*el principio supremo de soberanía*». Limitando el «*principio fundamental como es el derecho al sufragio electoral: elegir y ser elegido*», el poder derivado habría atentado entonces «*contra la soberanía popular (...) y contra el principio de prelación de los intereses supremos de la nación*» (Considerando VIII) (16).

Sin embargo, a diferencia del caso costarricense, en Nicaragua las irregularidades tanto en la conformación de la Sala Constitucional como en el recurso utilizado para dirimir este tipo de controversias han hecho que esta decisión sea mucho más que controvertida. Se ha cuestionado, en primer lugar, la interposición de un recurso de amparo contra la resolución del Consejo Supremo Electoral, que era sólo una consulta. Así, expertos indican:

«*Que el CSE diga, “eso no es de mi competencia” no violenta ningún derecho, ni ninguna garantía constitucional de los ciudadanos que procedieron a la consulta, por tanto no es amparable...*» (Declaraciones de la profª. Asunción Moreno de la UCA a *Nuevo Diario* el 24 de octubre de 2009).

La segunda irregularidad se debió a la violación de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la integración de la Sala Constitucional en la que estuvieron ausentes los magistrados liberales, que fueron sustituidos por los suplentes de todos los magistrados sandinistas. Cuando se le preguntó por esta cuestión al presidente de la Sala Constitucional, el magistrado sandinista Francisco Rosales, indicó que los magistrados liberales no se presentaron pese a que fueron convocados (Sergio Cuarezma, Iván Escobar Fornos y Damisis Sirias) y tuvieron que llenarse sus lugares con los suplentes sandinistas Centeno, Cuadra y Méndez (17).

Todas estas irregularidades fueron señaladas por los magistrados liberales—incluido el presidente del Poder Judicial, magistrado Manuel Martínez—en un comunicado el 29 de octubre de 2009 en el que se pronunciaban contra la sentencia «reeleccionista». Ahí indicaban que la sentencia era ilegal, nula e inexistente por la integración de la Sala Constitucional para fallar a favor de Ortega (18). Incluso fueron más lejos diciendo que haya sido o no integrada legalmente, la Corte «*no tiene potestad de semejante atentado contra el or-*

(16) Se puede observar que la argumentación sigue la línea de la segunda sentencia costarricense (y del voto salvado de la magistrada Calzada en la primera sentencia).

(17) *La Prensa*, 19 de octubre de 2009.

(18) En este sentido el comunicado indicaba que «*no se convocó de manera legal y transparente a los magistrados liberales Sergio Cuarezma, Iván Escobar Fornos y Gabriel*

den Constitucional» ya que «admiten un amparo de manera ilegal, puesto que se recurrió contra un acto presunto y no en contra de un acto consumado como lo establece la Ley de Amparo; amén de que no hay amparo en contra de la Constitución Política».

El magistrado Sergio Cuarezma, no presente en el momento de dictarse esta sentencia, incluso indicaba que la argumentación es insostenible (19):

«Pienso que el presidente Ortega, como cualquier otro en su situación, tiene igualdad dentro de las reglas del juego ya suscritas previamente. Usted se puede presentar alternamente, hasta un periodo determinado. Esas son las características, son las reglas de la Constitución que garantizan la igualdad de oportunidades. La igualdad de participar en igualdad de condiciones entre todos, y contra todos. Pero en este caso concreto, lo que usted está diciendo es que quiere ser igual ante quién... igual ante quién si nadie se ha reelegido continuamente. Nadie. Es que la Constitución del 87 no lo prohibía pero en el 95 sí... Entonces aquéllos sí tenían la potestad constitucional, porque eran constituyentes y los que reformaron la Constitución en el 95... No veo a las diputadas o diputados en contextos separados, sino como instrumentos que ejecutan una voluntad popular... Así, pues, tanta voluntad popular hubo en el 87 como voluntad popular hubo en el 95».

Sin embargo, al final no prosperaría ni el comunicado de los magistrados liberales, ni el recurso de nulidad presentado por los diputados del Partido Liberal Constitucionalista (PLC) en contra de la sentencia (20), ni tampoco la iniciativa de ley para anular la sentencia (21), fundamentada en el hecho que la Corte no puede atribuirse funciones en la elaboración y anulación de las leyes porque son funciones de la Asamblea Nacional (22).

Un año más tarde, el 30 de septiembre de 2010, la Corte Suprema reunida en su Sala Plena, ratificaría la inaplicabilidad del art. 147 de la Constitución en su sentencia nº 6. La sentencia ordenaría además que se inscribiera a Da-

Rivera y que fue hasta que éstos se retiraron de la CSJ que les pusieron la convocatoria debajo de las puertas de sus despachos» (La Prensa, 29 de octubre de 2009).

(19) Entrevista realizada al magistrado de la Corte Suprema Sergio Cuarezma por Amelia Brenes Barahona el 2 de marzo de 2010.

(20) Ver «Sandinistas botan recurso de nulidad contra sentencia “reeleccionista”» en *La Prensa*, 22 de octubre de 2009.

(21) Posterior al fallo emitido por la Sala de lo Constitucional, la Asamblea Nacional emitió una resolución legislativa no vinculante que desconoció la sentencia 504-2009. Ver *La Prensa*, 3 de diciembre de 2009.

(22) «Diputado de ALN impide avance del proyecto Ley contra la reelección», en *La Prensa*, 28 de octubre de 2009.

niel Ortega como candidato presidencial para las elecciones previstas para noviembre de 2011. De esta manera, la Corte Suprema ratificó la sentencia «reeleccionista» haciendo que sus efectos fueran *erga omnes*. Sin embargo, dicha Sala Plena tampoco ha sido exenta de críticas respecto a su integración. Nuevamente se integró irregularmente con los 5 magistrados sandinistas [incluyendo a 2 exmagistrados que habían continuado el mandato por decreto presidencial del mismo Ortega (23)] y con 7 conjuces sandinistas que sustituyeron a los magistrados liberales en ausencia (necesarios para el quórum suficiente).

Esta sentencia de la *irregular* Sala Plena legitima la pretensión reeleccionista de Daniel Ortega y consolida *de facto* una reforma a la Constitución hecha por una vía no convencional y dudosamente constitucional. Así, mientras que la primera sentencia (nº 504) interpretaba la Constitución para que el candidato Daniel Ortega pudiera presentarse como candidato presidencial sin afectar la norma constitucional, la segunda (nº 6) directamente deja a la norma sin aplicabilidad. La disposición judicial dejó entonces abiertas las puertas para que tanto Ortega como aquellos que hubieran ocupado la Presidencia puedan seguir aspirando a estar en esos cargos de alta investidura. Los magistrados que firmaron la sentencia, que elimina la norma constitucional número 147 de la Carta Magna, reforman con su decisión la Constitución.

Las consecuencias políticas de este caso fueron evidentes: Daniel Ortega, al igual que Óscar Arias, se presentaría como candidato presidencial y ganaría las elecciones el 7 de noviembre del 2011 con más de un 30% de diferencia con su candidato más próximo. En el caso nicaragüense podemos encontrar, como ocurría en el caso costarricense, que no concurre sólo un factor para la decisión judicial, sino que, junto al carisma o fuerza política del candidato, se sumaría el contexto político favorable al mismo, el bloqueo legislativo a conocer de la reelección en el Congreso y la integración de la Sala Constitucional al momento de dictar el fallo. Todos estos factores parecieron ser determinantes. Sin embargo, a diferencia del caso costarricense, este último factor tiene íntima relación con otro factor que se considera de especial importancia en el caso nicaragüense en estudio, y que es la sumisión de la

(23) Decreto ejecutivo 3-2010 de enero de 2010 mediante el cual Ortega indica que prorroga ilegalmente los nombramientos porque al encontrarse ante un *vacío de poder* de la Asamblea Nacional, es su «deber (...) evitar la inseguridad y la inestabilidad jurídica, política, económica y social en la Nación». Este decreto tampoco sería declarado inconstitucional por la Sala Constitucional en una sentencia no exenta de críticas por el entonces presidente de la Corte Suprema de Nicaragua, Manuel Martínez (*El Nuevo Diario*, 16 de abril de 2010).

Corte Constitucional a los intereses políticos y partidarios de las principales fuerzas políticas. La forma en que se dio la sentencia en cuestión no se puede entender sin tomar en cuenta la politización del poder judicial nicaragüense.

3. *Guatemala: «donde dije digo, digo diego». Los casos de «Ríos Montt» y de Sandra Torres (24)*

El reciente debate sobre quién se podía postular como candidato presidencial para las elecciones de Guatemala en 2011, puso nuevamente de actualidad la sentencia de la Corte Constitucional que un 14 de julio de 2003 autorizó al general Efraín Ríos Montt a presentarse en las elecciones presidenciales de ese mismo año (sentencia n° 1089-2003). En dicha sentencia, la Corte Constitucional declaró inaplicable a Ríos Montt, quien accedió por primera vez al poder tras el golpe de Estado de 1982, el artículo 186 a) de la Constitución que prohíbe optar al cargo de presidente al jefe de un golpe de Estado que haya alterado el orden constitucional (25). Se argumentó en aquel entonces que la Constitución era posterior a dicho golpe de Estado y por tanto dicha norma no podía tener efectos retroactivos.

Sin embargo, en la última sentencia sobre la constitucionalidad de una candidatura presidencial, la de Sandra Torres (divorciada del entonces presidente Álvaro Colom para poder concurrir a las elecciones), la Corte Constitucional sería mucho más estricta. En dicha sentencia de 8 de agosto de 2011 (sentencia n° 2906), la Corte impediría su inscripción como candidata presidencial a las elecciones ese año alegando que su candidatura estaba prohibida por el art. 186 inciso c) de la Constitución según el cual «no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República: (...) c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidente de la República, cuando este último se encuentre ejerciendo la Presidencia (...)». De este modo, la Corte Constitucional dene-

(24) Parte de esta sección fue desarrollada en previos estudios (Martínez Barahona, 2009).

(25) El general Ríos Montt, fue Presidente del Congreso de Guatemala durante varios periodos desde 1994 y fundador y líder del partido conservador *Frente Republicano Guatemalteco* (FRG). Gobernó el país durante 18 meses después del golpe de Estado militar en 1982, y este período fue el más sangriento y brutal de los 36 años de guerra civil en Guatemala. En el 2000 el Centro de Acción Legal para los Derechos Humanos (CALDH), solicitó un juicio contra el exmilitar por las violaciones a la población civil cometidas durante su gobierno de 16 meses. Ríos Montt se encuentra en la actualidad procesado por crímenes de genocidio y delitos de la humanidad al perder la inmunidad de diputado el pasado enero de 2012.

gó la apelación de amparo promovida por Sandra Torres, contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que le había denegado anteriormente la inscripción para ser candidata a la Presidencia de la República. Las consecuencias políticas fueron evidentes: el partido oficialista UNE-GANA se quedaría sin candidato presidencial y dejaría el terreno libre para que el 7 de noviembre de 2011 ganara en segunda vuelta el candidato del Partido Patriota Otto Pérez Molina.

Pero la Corte Constitucional no siempre ha realizado una interpretación tan apegada a derecho. Como mencionábamos anteriormente, en el caso sobre la candidatura de Ríos Montt, que también implicó una interpretación constitucional sobre la posibilidad de ser candidato a las elecciones presidenciales, la Corte Constitucional realizaría una interpretación más que polémica. Esto fue incluso reconocido por la propia Corte Constitucional, cuando en 2007 indicó expresamente el *gravísimo error interpretativo* contenido en la sentencia de julio de 2003, negándole así efecto jurisprudencial y por tanto privándola de efecto interruptor del criterio contrario plasmado en anteriores oportunidades sobre el mismo asunto (26). Pese a este reconocimiento público, lo cierto es que no se puede ignorar que representó una grave crisis en el sistema judicial del país que legitimaba de este modo la polémica figura de Ríos Montt, quien sigue polarizando a la ciudadanía guatemalteca por razones que van más allá de cuestiones jurídicas. Montt ha sido acusado de matar a miles de guatemaltecos durante su mandato y la comisión de Naciones Unidas en dicho país le ha acusado de genocidio (27).

En Guatemala, la Constitución elaborada en 1985 y reformada en 1993 logró cerrar la historia de golpes y dictaduras del país, fijando mandatos cuatrienales improrrogables y medidas expresas contra la perpetuación en el poder y el retorno del golpismo. Entre estas medidas estaba el impedimento constitucional que prohibía a los líderes de un golpe de Estado presentarse a

(26) Desde 1990, 55 juristas se habían pronunciado contra el general Montt y sólo 9 votaron a favor (incluidos los 4 de la Corte Constitucional).

(27) El Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) estima que alrededor de 60.000 personas, la mayor parte civiles, fueron asesinados durante el mandato de Ríos Montt. La Comisión de la Verdad (bajo el patrocinio de Naciones Unidas) determinó que Ríos Montt y su predecesor Lucas García (1978-82), crearon y fomentaron un estado genocida. Basado en estos hallazgos y en experiencias de supervivientes de la masacre, 22 comunidades mayas han interpuesto recursos contra Lucas García, Ríos Montt y sus altos comandos militares como responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra en ese período.

las elecciones (28). A pesar de este impedimento constitucional, el general Ríos Montt buscó infructuosamente presentarse en reiteradas ocasiones a las elecciones presidenciales en su país. Sin embargo, a pesar del rechazo en tres Cortes Superiores y en la Corte Suprema (29), Montt expresó en 2003 su confianza de que, en esta ocasión, la Corte Constitucional le permitiría presentarse como candidato por el FRG (Frente Republicano Guatemalteco). Previamente, Ríos Montt ya había desafiado a los periodistas diciéndoles que él ya tenía los votos que necesitaba en la Corte Constitucional, prediciendo que sería una votación de 3 votos contra 4 a su favor (30). Y así fue. El 14 de julio de 2003, la Corte Constitucional decidió a su favor en una decisión de 4 votos a favor y 3 en contra, desafiando años de precedentes judiciales. Los magistrados en esta ocasión parecieron aceptar el argumento del general que señalaba que como su mandato había terminado antes de que la Constitución fuera escrita (1985), la prohibición no podría aplicársele retroactivamente. Así, en una decisión más que controvertida, la Corte Constitucional favoreció este argumento y le permitió a Montt registrarse como candidato para las elecciones.

El 20 de julio de 2003, miles de guatemaltecos rehusaron aceptar la decisión y, vestidos de negro, gritaron *no a los asesinos* desde la Plaza de la Constitución (31). Cuando la decisión fue suspendida temporalmente, miles de ciudadanos que apoyaban al general se echaron a la calle el 24 y 25 de julio con manifestaciones violentas apoyadas por el FRG en lo que fue conocido como el *Jueves Negro*. La decisión, sin embargo, sería mantenida y la candidatura de Montt confirmada. Sin embargo, la derrota en las urnas de dicha candidatura en noviembre 2003 marcaría una histórica reacción social. Aunque su partido político obtuvo un segundo lugar en las elecciones parlamentarias, Ríos Montt ocupó una distante tercera posición en las presidenciales, en relación con los otros dos candidatos. Pese a este resultado electoral negativo para Ríos Montt, la decisión judicial que hemos comentado supuso una crisis política porque su

(28) El artículo 186 a) de la Constitución prohíbe optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República al «caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno». Dado que fue el cabeza del golpe de Estado de 1982, Ríos Montt tiene prohibido constitucionalmente presentarse como candidato a unas elecciones presidenciales.

(29) Ríos Montt había desafiado esta prohibición en otras ocasiones, pero sus recursos fueron denegados por la Corte Suprema durante dos ocasiones (en 1990 y 1995).

(30) Ver *El Periódico* (10 de julio de 2003).

(31) *El Periódico* (17 de julio de 2003).

interpretación contradecía el espíritu de la Constitución y tenía todos los indicios de una manipulación política sobre el proceso judicial. El resultado fue una completa pérdida de confianza en el sistema judicial.

En una entrevista con el entonces magistrado de la Corte Constitucional, Francisco Flores, él tristemente admitía las consecuencias políticas de la decisión de la Corte Constitucional enfatizando el impacto negativo en la credibilidad del sistema judicial:

«(...) la historia de la Corte de Constitucionalidad (CC) se dividió en dos etapas: antes del 14 de julio 2003 y después del 14 de julio. La CC fue hasta hace muy poco una institución de mucho crédito, de mucho prestigio. A partir del 14 de julio se desmoronó ese prestigio porque increíblemente esta Corte violó la Constitución posibilitando la participación de un personaje muy conspicuo de la historia nacional que tiene una abierta prohibición de acceder a la presidencia de la República. Ese podría decirle que es el caso más significado por cuanto que él mismo fue un severo impacto para la vida nacional, para la institucionalidad y para la CC en particular» (32).

A partir de este caso se puso en evidencia la independencia de la Corte Constitucional. En primer lugar, porque se sospechaba del modo de elección de los dos jueces sustitutos que debían añadirse a los cinco titulares para tomar la decisión. Esto se debe a que la ley exige que la Corte Constitucional se integre por siete magistrados (se añaden dos a los cinco titulares) cuando se debe decidir sobre la inconstitucionalidad de actos de la Corte Suprema, Congreso, Presidente o Vicepresidente. Esos dos magistrados son elegidos mediante sorteo ante el presidente de la Corte (en ese momento el magistrado Mario Ruiz Wong) entre los jueces sustitutos de los titulares (elegidos del mismo modo que sus homónimos) (33). Aunque los cinco magistrados de la Corte trataron de impedir esta integración mediante una protesta por la falta de transparencia, no se les permitió renunciar a decidir sobre el fallo.

(32) Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Francisco Flores por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).

(33) Según el art. 269 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma: un magistrado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; un magistrado por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala; un magistrado por el Presidente de la República de Guatemala, Vicepresidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros; un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República de Guatemala.

Cuando se preguntó al entonces magistrado de la Corte Constitucional, Francisco Flores, sobre la manipulación política de la Corte, él abiertamente admitió que la Corte Constitucional fue nombrada *ad hoc* y expresó sus dudas respecto a la transparencia del sorteo:

«Como miembro de esta Corte yo advertí y denuncié oportunamente las manipulaciones fraudulentas que se hicieron. Fijese que aquí hay un raro procedimiento para integrar la Corte cuando se trata de acciones contra ciertos estamentos del Estado y hay un sorteo para integrarla con 7 magistrados. Ese sorteo nunca se hizo, el presidente, que es designado expresamente por el Presidente de la República, adulteró ese sorteo designando a dos personas vinculadas, afines, proclives, obedientes al partido oficial (...)» (subrayado añadido)(34).

En este mismo sentido, el entonces magistrado de la Corte Constitucional Roshmosher señaló:

«Había magistrados que lamentablemente estaban coordinados en una idea política desde un principio. Porque desde un principio se dijo que ellos tenían vinculación política y yo lo creo (...)»(35).

En segundo lugar, los dos magistrados sustitutos —el magistrado Francisco Palomo y el magistrado Manuel de Jesús Flores— junto con el magistrado presidente de la Corte Constitucional, Ruiz Wong, tenían lazos fuertes con el partido de Ríos Montt (FRG) lo que creaba un claro conflicto de intereses(36). No es por tanto una sorpresa que los tres magistrados sentenciaran en su favor, votación a la que se unió el magistrado Cipriano Soto Tobar, exdecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos y supuesto simpatizante con el FRG. Es evidente que los magistrados suplentes fueron decisivos en la sentencia a favor del general, como admitió el magistrado sustituto Francisco Palomo:

«(...) yo le diría que si los suplentes hubieran sido otros tal vez el fallo habría sido otro, definitivamente. Lo que pasa es que eso era por sorteo y que muchas

(34) Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Francisco Flores por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).

(35) Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Roshmosher por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (14 de noviembre de 2003).

(36) Ruiz Wong es amigo personal del expresidente de Guatemala Alfonso Portillo y tanto él como el magistrado sustituto Manuel de Jesús Flores, trabajaron en la administración de Portillo como *Ministro* y *Viceministro del Interior* respectivamente. El magistrado sustituto Francisco Palomo había sido abogado personal de Ríos Montt.

veces hemos discutido dentro de la Corte qué difícil es pensar que a veces la historia de un país está sujeta al azar porque si sale fulano la sentencia va a ser de una manera y si sale Zutano va a ser de otra y ya es sabido por los magistrados cómo va a votar cada quien y sin embargo, así ha sido, a la suerte, pues (...)»(37).

El exmagistrado Francisco Flores, sin embargo, fue muy crítico con el proceso indicando que:

«aquí no se da una beligerancia política, aquí se da una sumisión, aquí son lacayos (...) Cuando usted genera un mecanismo de análisis algún magistrado le dice “no, esos argumentos son muy valederos, pero yo le debo al presidente, sabe, que me cambió la vida. Yo no tenía ni trabajo, ni puesto aquí” (...)»(38).

Él fue más lejos, indicando cómo este caso revelaba una clara manipulación política de la Corte Constitucional que sucumbe así a los intereses gubernamentales:

«En esta Corte Constitucional el vínculo entre estos magistrados y el gobierno, fue absolutamente manifiesto. Una supeditación muy marcada que ha dado al traste con la justicia constitucional en Guatemala y el más severo golpe recibido fue éste que le comento: la famosa sentencia del 14 de julio es una abominación, es algo terrible, es un engendro (...)»(39).

Incluso muchos magistrados admitieron que habían recibido amenazas. Así, el exmagistrado de la Corte Constitucional Roshmosher confesaba:

«(...) si me sentí acusado por cartas por la prensa (...) hubo muchas comunicaciones verbales, telefónicas y haciéndome ver que yo me cuidara y mi familia porque de lo contrario íbamos a pasar un mal rato (...)»(40).

Esta decisión judicial tuvo también la oposición de muchos de los magistrados de la Corte Suprema. En este sentido, el que fuera magistrado de la Corte Suprema, Carlos Larios Ochoa, señalaba:

«Políticamente la, no diría yo participación, sino la exposición de la justicia en el campo político se vio con la aceptación de la inscripción del Sr. Ge-

(37) Entrevista con el magistrado sustituto de la Corte Constitucional Francisco Palomo realizada por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (4 de noviembre 2003).

(38) Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Francisco Flores por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).

(39) Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Francisco Flores por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).

(40) Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Roshmosher por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (14 de noviembre de 2003).

neral Ríos Montt (...) Entonces, aquí a nivel de CSJ en primera instancia se rechazó y se rechazó porque esta es una cosa que ha sido planteada por lo menos seis veces en 15 años. Y en 15 años en esas 6 veces ha habido 40 ó 50 jueces que han dicho no y ahora viene otra vez a plantearlo, pues hay que decirle “no”. (...)¿Qué pasó con la CC? Pues que fue políticamente copada. Políticamente copada para obtener un resultado específico en un caso muy específico»(41).

Él mismo declaró cómo la sentencia fue contra años de jurisprudencia de la Corte Suprema:

«Entonces el señor viene aquí y le dice cuánto son dos por dos y le dice usted 4 y hay diez personas que te dicen “dos por dos son cuatro” y diez años después vuelve otra vez: “¿cuánto son dos por dos? ¿Son cuatro?”. Y quince años después viene a preguntarme cuánto son dos por dos, cuatro. Hay aquí independientemente de lo que yo le diga 50 jueces que han dicho 4. Pero él se va allá y hay 4 jueces que le dice: “no, fíjese que 15 años después dos por dos son cinco”...»(42).

Esta decisión judicial obviamente puso en duda la independencia, imparcialidad e integridad de una Corte subordinada al poder político. Mostró también evidencia empírica de cómo las intervenciones políticas de las altas Cortes pueden ser manipuladas por un interés partidista. El resultado de todo esto podría ser un asalto judicial a la democracia o, en palabras del exmagistrado de la Corte Constitucional Francisco Flores, *«obviamente la beligerancia política es una (...) y la función del sometimiento politiquero a la resolución de problemas políticos es otra»*.

Sin embargo, de un modo insólito en la historia de la democracia guatemalteca, a finales de agosto de 2006 se solicitó que se declarara nula de pleno derecho esta sentencia de amparo analizada en líneas anteriores(43). Esto se debió a que en aquel momento un par de expresidentes intentaban invocar dicha sentencia para que a ellos tampoco se les aplicara la prohibición de elegibilidad contenida en el art. 186. Es más, el mismo Ríos Montt había expresado su intención de postularse nuevamente como presidenciable con

(41) Entrevista con el magistrado de la Corte Suprema Carlos Ochaita realizada por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).

(42) Entrevista con el magistrado de la Corte Suprema Carlos Ochaita realizada por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).

(43) Mario Fuentes Destarac, expresidente del Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON), interpuso en 2006 una acción legal en la que solicitó a la nueva CC que eliminara de la jurisprudencia aquel fallo, que consideró violatorio a la Carta Magna.

base en el precedente sentado a su favor. Lo trascendente de esta resolución es que anula un fallo anterior y ordena, de manera taxativa «que la inscripción de Ríos Montt carece de efecto jurisprudencial y no podrá ser invocada en el futuro» a la vez que reitera la validez de las decisiones del Constitucional que en 1990 y en 1995 impidieron a Ríos participar en los comicios como aspirante a la Presidencia: «la Corte no atendió a la forma en que está redactado el art. 186». Esta resolución dejaba la puerta abierta incluso para que los magistrados de la Corte Constitucional que votaron a favor de la inscripción de Ríos Montt pudieran ser llevados a los tribunales acusados de «violación a la Constitución». Aunque aún no se ha realizado ningún movimiento al respecto, no deja de ser sorprendente una sentencia en la que la misma Corte Constitucional, cuando cambia de miembros, modifique no sólo el criterio jurisprudencial sino que mediante un fallo reconozca el error manifiesto de una sentencia anterior. Una Corte que se rectifica a sí misma. Como titulábamos esta sección, «*donde dije digo, digo diego*».

Pareciera entonces que, siguiendo la teoría del balance táctico, la decisión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala del 2003 obedeció a factores exclusivamente partidistas gracias a la conformación de la Corte para ese caso, llegando así incluso a contradecir una serie de precedentes jurisprudenciales sobre el tema. En este caso, la Corte falló a favor de Ríos Montt sin realmente considerar el contexto político nacional, que contaba tanto con sectores favorables como contrarios al exgeneral, ni tampoco la opinión pública o las repercusiones políticas y sociales posteriores que llevaron incluso a enfrentamientos de índole violenta. Asimismo, esta decisión se tomó en contra de la presión ejercida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que consideró la postulación de Ríos Montt como una grave amenaza para la consolidación del Estado de derecho y estabilidad democrática en Guatemala (44). Podríamos indicar como factores fundamentales que avalarían dicha decisión judicial: una composición de la Corte Constitucional, favorable a Ríos Montt, que delataría la politización de este órgano judicial cuyos miembros fueron designados pensando en una posible decisión al respecto; en segundo lugar, podríamos mencionar la fuerza política de Ríos Montt con su retórica populista-religiosa que aglutinaba un amplio poder que permitiría así cooptar a algunos de los magistrados de la Corte de una mane-

(44) Comunicado de prensa nº 17/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde ésta expresa «preocupación (...) por la situación del Estado de derecho en Guatemala y la candidatura de Ríos Montt». El texto puede consultarse en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2003/17.03.htm> [acceso 3 de abril 2012].

ra más fácil que contar con un apoyo a su candidatura en la cámara legislativa. En cambio, la decisión del 2006 que revirtió el fallo del 2003 pareciera obedecer principalmente al factor que la teoría denomina como «intereses corporativos o institucionales» y que indica que una Corte puede tomar una decisión estratégica que busque preservar la reputación o integridad de su institución. Así, este segundo fallo buscaría dar coherencia jurisprudencial y «limpiar» la imagen de la Corte. Algo que también pudo influir en su posterior fallo en torno a la candidatura presidencial de Sandra Torres en que la Corte Constitucional simplemente confirmaría las decisiones tanto del Tribunal Supremo Electoral como de la Corte Suprema de Justicia.

4. Honduras: el undécimo mandamiento

«No mezclemos el agua con el aceite porque no se puede» (Declaraciones del presidente Lobo a *La Tribuna*, 13 de enero de 2011, como respuesta a la pregunta «¿por qué ahora es bueno lo que fue malo cuando Zelaya lo intentó?»)

El 28 de junio de 2009 se quebró el orden constitucional en Honduras. En la madrugada de ese día, el entonces presidente de la República, José Manuel «Mel» Zelaya Rosales, fue sacado de la Casa Presidencial por las Fuerzas Armadas y puesto en un avión rumbo hacia Costa Rica. Éste fue el desenlace a una crisis política que venía gestándose meses atrás. Frente a estos hechos, la Corte Suprema de Justicia de Honduras jugó un papel controvertido, en tanto fue clave para frenar los intentos de Zelaya (mediante un procedimiento no estipulado constitucionalmente) de convocar una Asamblea Nacional Constituyente para buscar la reelección presidencial. Su alienación con las acciones del gobierno golpista encabezado por Roberto Micheletti legitimaría dichas actuaciones.

Para comprender por qué se dio este desenlace, es necesario comenzar observando que la Constitución hondureña de 1982 es una de las más particulares y *sui generis* de la región latinoamericana. Su excepcionalidad se debe principalmente a su rigidez, es decir, su dificultad procesal para ser reformada, en tanto los constituyentes hondureños fijaron una serie de *normas pétreas* (45) que imposibilitan la reforma constitucional de una serie de temas

(45) Debe recordarse que éstas son aquellas cláusulas constitucionales «inmodificables por representar o ser la expresión de la ideología que permea el régimen político. Tales cláusulas sólo pueden variarse mediante un cambio de ideología, lo cual implica una revolución en

y, además, establecieron sanciones concretas para quienes plantearan tales reformas. Los constituyentes quisieron ser especialmente enfáticos en la imposibilidad de permitir la reelección presidencial pues además de declarar dicha prohibición como una norma pétrea, establecieron una sanción triple para quien quebrantase esa disposición o siquiera osara a *proponer* su reforma(46). Con estas disposiciones, queda claro que la no reelección era un tema especialmente sensible para la sociedad hondureña.

«Mel» Zelaya había sido electo en el 2005 por el Partido Liberal. Su idea en el 2009 de convocar una Asamblea Nacional Constituyente mediante una consulta popular (conocida popularmente como la «cuarta urna») fue el detonante para que el sector político adverso a Zelaya afirmara que este intento de reforma obedecía a las intenciones continuistas y reeleccionistas del entonces presidente. Este último punto se ha debatido ampliamente: sectores políticos y económicos contrarios a Zelaya encontraron en la «cuarta urna» una justificación para apartarlo del poder por estar «incómodos» con algunas de las políticas seguidas en su administración (Joyce, 2010: 13; Main, 2010: 17). Además, se le acusaba de una cercanía «peligrosa» con la llamada nueva izquierda latinoamericana, específicamente Hugo Chávez, por el ingreso a Petrocaribe en el año 2007 y al ALBA en el 2008 (relación que hacía pensar que el intento de reforma sugería intenciones continuistas). Sin embargo, este último punto ha sido rebatido por otros sectores que indicaban que Zelaya, proveniente del Partido Liberal, difícilmente se podía categorizar como de izquierda, sino que mantenía sus raíces como candidato centrista del Partido Liberal. Asimismo, también se ha señalado que el intento de reforma constitucional promovido por Zelaya no buscaba modificar la posibilidad de reelección, sino que obedecía a una demanda popular de revisar una Constitución «poco querida» por la población y que fue redactada a inicios de la década de 1980 por un sector conservador, en pleno contexto de violencia (Main, 2010: 17).

sentido técnico-jurídico. Por consiguiente, el poder constituyente derivado y, por mayoría de razón, el poder reformador de la Constitución no pueden ejercitarse contra los límites impuestos por las cláusulas pétreas. Tales normas prohibitivas, sin embargo, y desde un punto de vista jurídico, tienen apenas un valor relativo, puesto que se pueden derogar, en cualquier momento, por los mecanismos previstos por el texto constitucional para su reforma general, con lo cual desaparece del mundo jurídico la respectiva norma pétrea». Ver HERNÁNDEZ VALLE (1993: 50).

(46) Esto se encuentra en los artículos 373 y 374 de la Constitución hondureña: no se pueden reformar los artículos que se refieren a la forma de gobierno, al territorio nacional, al período presidencial y a la prohibición para ser nuevamente Presidente de la República.

En este contexto político y jurídico, en marzo del 2009 Zelaya presentó un decreto ejecutivo que ordenaba realizar una consulta popular para convocar a una Asamblea Nacional Constituyente (Human Rights Foundation —HRF—, 2010: 37-38). Como hemos señalado, este procedimiento no estaba estipulado constitucionalmente e incluso parecía ser contrario a la prohibición constitucional mencionada anteriormente (47). En razón de ello, el Ministerio Público presentó una demanda ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Tegucigalpa, que prohibiría realizar la consulta o bien cualquier actividad pública relacionada con ella en tanto constituía una «grave infracción al ordenamiento jurídico, que lesiona intereses del Estado (...) y de la generalidad del pueblo hondureño, ocasionando un daño al Estado (...) de reparación imposible» (HRF, 2010: 40).

Pese a este señalamiento judicial, Zelaya siguió adelante con su propuesta. Para apaciguar al Juzgado, anuló el decreto ejecutivo que planteaba la consulta popular, pero de inmediato emitió otro nuevo que ordenaba la realización de una «encuesta nacional de opinión» sobre la realización de una convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (Brewer-Carías, 2009: 343-344). Este segundo intento también trajo consecuencias judiciales, en tanto el Juzgado ordenó a las Fuerzas Armadas el decomiso inmediato de todo el material relacionado con dicha encuesta, por considerar que Zelaya continuaba promoviendo una acción inconstitucional. Sin embargo, desafiando una vez más las órdenes judiciales, Zelaya destituyó al Jefe de las Fuerzas Armadas y junto a varios seguidores retiró de una base aérea las cajas que contenían el material para realizar la encuesta (HRF, 2010: 44-45).

En vista de este último acto de rebeldía de Zelaya, el Fiscal General de la República formuló un requerimiento en su contra ante la Corte Suprema de Justicia, acusándolo de delitos contra la forma de gobierno, traición a la patria, abuso de autoridad y usurpación de funciones. La Corte Suprema de Justicia procedió entonces a emitir una orden de captura contra el presidente Zelaya, para «ponerlo a orden de la autoridad correspondiente...» (Brewer-Carías, 2009: 351-354). Ahora bien, aun cuando Zelaya fue detenido, no fue puesto «a la orden de la autoridad correspondiente» sino que fue expulsado del país por las Fuerzas Armadas en una acción abiertamen-

(47) El artículo 5 de la Constitución hondureña establece: «...A efecto de fortalecer y hacer funcionar la democracia participativa se instituyen como mecanismos de consulta a los ciudadanos el referéndum y el plebiscito para asuntos de importancia fundamental en la vida nacional (...) No será objeto de referéndum o plebiscito los proyectos orientados a reformar el artículo 374 de esta Constitución...».

te ilegal (48). Internamente se reportó que la detención de Zelaya obedecía a que éste, al proponer una Asamblea Nacional Constituyente, había violado la prohibición a la reelección contenida en el artículo 239 constitucional. Además se sostuvo que al momento de su captura él ya no era Presidente de la República, por lo que se dio paso a una «sucesión constitucional» (López, 2009) (49).

Llanos y Marsteintredet (2010: 193) consideran que justamente la inflexibilidad de la Constitución fue lo que llevó a Zelaya a «desafiar la legalidad» mediante la propuesta de una reforma constitucional pero además el hecho de que no hubieran mecanismos apropiados para la resolución de conflictos hizo que la oposición a Zelaya intentara bloquearlo mediante «soluciones poco legales para sacarle de la Presidencia...».

En este contexto tan convulso políticamente, es nuestro propósito destacar el rol de la Corte Suprema de Justicia ante la salida forzosa de Zelaya. Inicialmente, la orden emitida por la Corte no significaba otra cosa más que seguir el proceso judicial iniciado por el Ministerio Público para determinar la comisión o no de cuatro delitos; proceso que de ninguna manera significaba sacarlo del país y denominar estos hechos como una «sustitución constitucional». Sin embargo, la Corte optó más bien por validar la acción de las Fuerzas Armadas y el Congreso (50). Además, presentó su posición oficial —no me-

(48) Esta expulsión ilegal de Zelaya provocó una fuerte reacción a nivel internacional. Hubo una serie de esfuerzos diplomáticos desde la OEA. Sin embargo, a finales de julio de 2009, las partes dieron por fracasadas las negociaciones. El principal punto de discordia era la restitución de Zelaya como presidente quien, por su parte, hizo varios intentos fallidos de ingresar al país en medio de severos enfrentamientos sociales por la crisis política. No fue sino hasta finales de septiembre que Zelaya regresó a Honduras, alojándose en la Embajada de Brasil. A semanas de su regreso, se firmó el «Diálogo Guaymuras-Acuerdo Tegucigalpa/San José» que estableció que el Congreso sería quien decidiera sobre la restitución de Zelaya. Posteriormente, Zelaya consideró que el acuerdo era «letra muerta» y llamó al boicot de las elecciones convocadas para el 29 de noviembre de 2009, ya que éstas «bajo la dictadura son un fraude para el pueblo» (HRF, 2010: 265). Sin embargo, dichas elecciones se llevaron a cabo con Porfirio Lobo como ganador.

(49) Frente a este argumento, se ha señalado que no sólo no se dieron los hechos estipulados en el artículo constitucional sino que, además, ni el requerimiento fiscal presentado por el Ministerio Público, ni el decreto del Congreso Nacional, ni los documentos de la Corte Suprema de Justicia hacían alusión a una violación a este artículo constitucional en concreto, sino a otros tipos penales. Ver CASSEL (2009: 5).

(50) El mismo día de la expulsión de Zelaya, en el Congreso Nacional se leyó una supuesta carta de renuncia de Zelaya (lo cual fue posteriormente desmentido por el propio Zelaya). Asimismo, el Congreso aprobó el Decreto 141-2009 mediante el cual: improbaron la conducta del Presidente de la República por reiteradas violaciones al Estado de derecho; sepa-

diante una decisión judicial— sino a través de un comunicado de prensa dirigido a la comunidad nacional e internacional en el cual avaló el desacato por otros actores políticos a lo que ella misma ordenó:

«...con motivo de la sustitución constitucional del titular del Poder Ejecutivo, ciudadano José Manuel Zelaya Rosales, en los cuales ha tenido participación, a requerimiento de parte, este Poder del Estado (...) el Poder Judicial emitió Comunicado al pueblo hondureño y a la comunidad internacional dejando constancia que si el origen de las acciones de ese día estaba basado en una orden judicial emitida por Juez competente, su ejecución está enmarcada dentro de los preceptos legales y debe desarrollarse contra todo lo que ilegalmente se anteponga a devolver al Estado de Honduras, el imperio de la Ley (...) la Corte Suprema de Justicia por unanimidad de votos, ordenó se remitieron las actuaciones al Juzgado de Letras Penal (...) para que se continúe con el procedimiento ordinario establecido en el Código Procesal Penal, en vista de que el ciudadano Zelaya Rosales a esta fecha ya no ostentaba el carácter de alto funcionario del Estado (subrayado no es del original).

La Corte Suprema de Justicia, entonces interpretó en un comunicado de prensa que Zelaya fue legalmente depuesto de su condición de Presidente pese a que el proceso judicial iniciado para tal efecto nunca se llevó a cabo. Si bien en un principio la misma Corte avaló los argumentos, resoluciones y actuaciones del Juzgado Contencioso Administrativo —todo dentro de un aparente marco de legalidad— una vez que Zelaya fue removido del país, decidió ignorar las actuaciones judiciales llevadas hasta el momento e hizo una equivalencia entre lo que habría sido un proceso legal con una remoción forzosa por las Fuerzas Armadas del Presidente constitucionalmente electo. Además, sostuvo que Zelaya debía enfrentar los procesos abiertos en su contra, pero ahora en calidad de ciudadano y no de Presidente. Esta línea de pensamiento carece de lógica jurídica y evidencia una Corte que actúa políticamente, mediante comunicados de prensa y no sentencias, acomodándose así a los intereses del sector político dominante después del golpe.

Además de estos pronunciamientos inmediatos a la expulsión de Zelaya, se ha señalado que posteriormente la Corte Suprema de Justicia de Honduras propició un «clima que disuadía a los jueces de tribunales inferiores de pronunciarse en contra de las autoridades del gobierno de facto y a favor de quienes se opusieron al golpe, independientemente de cuáles eran los hechos

raron al «ciudadano» Zelaya del cargo de Presidente y promovieron al Presidente del Congreso Nacional, Roberto Micheletti, como Presidente de la República por el resto del período constitucional (HRF, 2010: 47).

del caso en particular» (HRW, 2010: 3). Asimismo, actualmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene abierto un procedimiento contra el Estado hondureño por la denuncia de tres jueces y una magistrada de la Corte Suprema de Justicia que fueron despedidos en julio de 2010 por haberse expresado en contra del golpe de Estado.

La interacción entre la Corte y el ambiente político después del golpe llevó a que la Corte decidiera actuar políticamente mediante la legitimación de las maniobras del gobierno golpista a través de acciones jurisdiccionales, no jurisdiccionales y disciplinarias. Entre las acciones jurisdiccionales, podemos destacar el rechazo de recursos legales contrarios al gobierno golpista. Mencionamos entre las no jurisdiccionales, los comunicados de prensa e informes presentados ante el Congreso (51) y entre las acciones disciplinarias, la remoción de jueces que públicamente se manifestaron en contra del golpe. Si bien no hay mayor información disponible respecto a la composición de la Corte y los posibles vínculos partidistas de los magistrados, por lo que es difícil realizar un análisis actitudinal o institucional interno, sí resulta obvio que en un caso políticamente controversial como éste, la Corte Suprema hondureña consideró estratégico acomodarse a los intereses de los poderes fácticos y así plegarse a aquellos que buscaban preservar un *status quo* que en ese entonces representaba la imposibilidad de plantear una modificación al tema de la reelección presidencial. Paradójicamente, en febrero del 2011, el Congreso ratificó la reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución Política, abriendo la posibilidad para eliminar los artículos pétreos que impiden la reelección presidencial a través de una consulta popular (52).

(51) En noviembre del 2009 se llevaron a cabo las controvertidas elecciones presidenciales y resultó ganador Porfirio Lobo, del Partido Nacional. Posteriormente, el 2 de diciembre, el Congreso de Honduras resolvió por mayoría no restituir a Zelaya. Para ello, atendió informes negativos de diversos órganos, entre ellos un informe de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, después de la toma de posesión en enero del 2010, el nuevo presidente, Porfirio Lobo, impulsó la aprobación de un decreto de amnistía que brindó inmunidad a los militares que participaron en el golpe y dio un salvoconducto a Zelaya para que éste abandonase el país, quien se exilió temporalmente en República Dominicana hasta su regreso definitivo en mayo de 2011.

(52) La reforma entraría en vigor a partir del 2017, en tanto la propuesta deberá someterse a consulta en las elecciones del año 2013. Apoyado por movimientos internos de resistencia, Zelaya inscribió en febrero de 2012 al Partido Libertad y Refundación para participar en las elecciones de 2013. Dicho partido tiene como candidata para suceder a Lobo en la presidencia de Honduras a la esposa de Zelaya, Xiomara Castro, de quien se espera convocaría una Asamblea Nacional Constituyente una vez llegada a la silla presidencial.

Puede observarse que el caso hondureño presenta algunas variantes respecto de los tres casos analizados anteriormente. Si bien aquí también se intentó llevar adelante una reforma que permitiese la reelección presidencial, las particularidades constitucionales de Honduras hicieron que la vía buscada para esta reforma no fuera el Congreso, sino la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente mediante una consulta popular. Asimismo, en este caso Zelaya no acudió a la Corte Suprema de Justicia para lograr su cometido, sino que ésta decidió apoyar la manera ilegítima e ilegal mediante la cual las Fuerzas Armadas y el Congreso lo removieron del cargo, en lugar de respaldar el transcurso de los procesos legales correspondientes. Así, la Corte tomó su decisión apoyando los intereses de los actores que propiciaron el golpe e ignorando el hecho de que el orden constitucional se había quebrado y que con esta acción la misma Corte contravendría el Estado de derecho. De este modo, en el presente caso pareciera que el factor principal que llevó a la Corte Suprema a tomar su decisión fue una deferencia hacia las preferencias de los poderes fácticos que intentaron preservar el *status quo* que Zelaya intentaba modificar, sin ser conscientes de que con su actitud atentaba también contra el Estado de derecho. La Corte entonces subordinó la lógica jurídica frente al contexto político, el cual resultó determinante para su toma de decisiones.

Si bien aún queda pendiente la resolución del caso ante la Comisión Interamericana, está claro que la independencia judicial hondureña quedó en entredicho después del golpe de Estado. Asimismo, al igual que en el caso nicaragüense y la sentencia discutida anteriormente del año 2003 de Guatemala, pareciera que se está frente a un escenario de politización de la justicia, con todas las consecuencias democráticamente nefastas que esto puede significar. No sólo se genera una debilidad institucional importante, sino que el rol de la Corte Suprema se desnaturaliza al momento en que legitima acciones ilegales por considerar que un régimen *de facto* les será más beneficioso políticamente.

IV. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este trabajo se ha pretendido responder a la pregunta de investigación indicada en la primera sección del trabajo: qué explica el comportamiento de los tribunales en los cuatro casos en los que las Cortes Constitucionales han decidido respecto a la candidatura a la presidencia del país. La evidencia empírica ha permitido constatar cómo el carisma del candidato a la presidencia, junto con el ambiente político, la fragmentación parlamentaria o el cálculo político respecto a la composición de la Corte que indicaría una

politización de la justicia, han determinado el comportamiento de los magistrados, con diferencias relevantes en cada país.

Así, los cuatro casos descritos reflejan los distintos grados en los que las elites políticas centroamericanas están dispuestas a manipular la institucionalidad para prolongar o regresar al poder. En todos los países existía una disposición constitucional que se quería modificar y, frente a la imposibilidad de encontrar un acuerdo político en el Congreso, se buscó un «atajo institucional» que produjo un desgaste institucional y democrático importante para cada país. Mediante nuestro estudio ha quedado patente la inconveniencia de tomar una decisión de tal relevancia para el sistema político a través del «atajo» en cuestión, siendo Honduras el caso que evidencia las consecuencias más funestas y graves, con un golpe de Estado como desenlace. En los casos de Costa Rica, Nicaragua y Guatemala, también es evidente cómo las sentencias sobre la reelección y la posibilidad de presentar una candidatura presidencial, respectivamente, provocaron un desbalance en la distribución del poder en sus respectivos sistemas políticos. Frente al desinterés o imposibilidad política en tal acuerdo, un presidente en ejercicio (Daniel Ortega) y dos expresidentes (uno constitucional —Óscar Arias y otro golpista —Ríos Montt—) aprovecharon la institucionalidad —tanto formal como informal— para llevar un tema políticamente sensible y controvertido a los tribunales constitucionales y presionar así por sus propios intereses. En muchos de esos casos, insistiendo además por una vía judicial, que ya había rechazado lo solicitado en ocasiones anteriores.

Otro problema fundamental que han traído consigo estas decisiones judiciales es una polarización política frente al tema, así como cuestionamientos severos a la legitimidad de las instituciones judiciales que emiten la resolución. En el caso costarricense, las sentencias sobre la reelección minaron la credibilidad que gozaba la Sala Constitucional que fue cuestionada por supuestas relaciones y presiones a sus magistrados por parte del expresidente Arias. Por otra parte, las sentencias sobre este tema en Nicaragua han desgastado aún más la independencia judicial y han reafirmado (aún más si cabe) el poder de Ortega sobre las instituciones clave del Estado. Finalmente, para Guatemala, la sentencia de la Corte Constitucional minó severamente la credibilidad en la Corte Constitucional, llevando incluso a que esta misma —tres años más tarde— tuviese que reconocer el error cometido. Por su parte, el caso hondureño ha dejado graves antecedentes para la vida democrática del país. No sólo por el hecho de que un Presidente se sintiera legitimado para «crear» un nuevo procedimiento de reforma constitucional e ignorar mandatos judiciales que así se lo impedían, sino también porque la oposición polí-

tica, las fuerzas armadas e instituciones tales como la Corte Suprema de Justicia o el Congreso Nacional, se sintieron legitimados para «crear» a su vez un procedimiento expedito para remover a un Presidente constitucional antes del fin de su mandato, mediante su arresto y expulsión del país.

Las decisiones aquí consideradas han generado una serie de dudas y cuestionamientos al papel y límites que debe tener un Tribunal Constitucional o una Corte Suprema dentro de un esquema de separación de poderes. Las sentencias han confirmado, o bien, generado dudas sobre posibles manipulaciones que los actores políticos pueden ejercer sobre los tribunales para conseguir resultados favorables a sus intereses. Asimismo, entendiendo que el proceso de decisión de un juez generalmente evoca una «caja negra» (Schedler, 2000: 393), lo que sí está claro es que las decisiones judiciales responden a una respuesta estratégica de los magistrados que obedece al ambiente político e institucional en el que toman su decisión, ya sea manteniendo y protegiendo la separación de poderes, o bien, generando un desbalance cuando dicha decisión incide en esferas que no deben ser competencia de una Corte.

Este trabajo ha pretendido también contribuir a los estudios que desde la ciencia política se realizan sobre el Poder Judicial y sobre la región centroamericana, muy abandonada tradicionalmente por la academia. Así, se ha puesto de manifiesto una vez más cómo los políticos cada vez están delegando más en las Cortes decisiones sobre temas controvertidos o políticamente sensibles, ya sea porque en los Congresos cada vez más generan *political deadlocks* o, más preocupante aún, porque la vía judicial se considera un «atajo institucional» fácilmente manipulable. Esto es un ejemplo más de cómo el estudio de las decisiones judiciales debe trascender el ámbito jurídico para entenderse como parte de la dinámica política de la interacción entre los poderes, con potenciales consecuencias —ya sea positivas o negativas— para la configuración del Estado de derecho. Compartimos así la afirmación de Epstein, Knight y Shvetsova (2001) para quienes las explicaciones políticas son incompletas hasta que no se incorporen a las Cortes.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALFARO, RONALD (2006): «Elecciones nacionales 2006 en Costa Rica y la recomposición del sistema de partidos», *Revista de Ciencia Política*, 26 (1), págs. 125-137.
- ASOCIACIÓN PARA UNA SOCIEDAD MÁS JUSTA (ASJ) (2009): *Golpe de Estado: ¿constitucional o no? Una pregunta con consecuencias futuras*, Tegucigalpa, ASJ. Texto disponible en línea en la dirección <http://www.asjhonduras.com/>

- BRENES BARAHONA, AMELIA (2010): *Jueces con curul: la reelección presidencial decidida en la vía jurisdiccional. Los casos de Costa Rica y Nicaragua*, Tesis de Máster en Estudios Latinoamericanos del Instituto de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca.
- BREWER-CARIÁS, ALLAN R. (2009): «Reforma constitucional, Asamblea Nacional Constituyente y control judicial contencioso administrativa. El caso de Honduras (2009) y el antecedente venezolano (1999)», *Estudios Constitucionales*, 7 (2), págs. 317-353.
- BRINKS, DANIEL (2011): «“Faithful Servants of the Regime”: The Brazilian Constitutional Court’s Role under the 1988 Constitution», en *Courts in Latin America*, editado por GRETCHEN HELMKE y JULIO RÍOS-FIGUEROA, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 128-153.
- CASSEL, DOUG (2009): «Honduras: Coup d’Etat in Constitutional Clothing?», *The American Society of International Law Insight*, 13 (9), en línea.
- CLAYTON, C. W. (2002): «The Supply and Demand Sides of Judicial Policy-making (or, why be so positive about judicialization of politics?)». *Law and Contemporary Problems* 65: 69-85.
- CLOSE, DAVID (2003): «Political Parties and Democracy in Nicaragua: Not Yet, Maybe Someday», presentado en *Joint Sessions of Workshops of the European Consortium for Political Research* (28 de marzo-2 de abril), Edinburgh.
- CLOSE, DAVID y MARTI, SALVADOR (eds.) (2009): *Nicaragua y el FSLN (1979-2009) ¿Qué queda de la revolución?*, Barcelona, Editorial Bellaterra.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003): *Comunicado de Prensa n° 17/03 «Preocupación de la CIDH por la situación del Estado de derecho en Guatemala y la Candidatura de Ríos Montt»*, Washington D.C., CIDH.
- (2009): *Honduras: Derechos Humanos y Golpe de Estado. OEA Serie L/V/II. Doc. 55*, Washington D.C., CIDH.
- COUSO, JAVIER y KILBINK, LISA HILBINK (2011): «From Quietism to Incipient Activism: The Institutional and Ideational Roots of Rights Adjudication in Chile», en *Courts in Latin America*, editado por GRETCHEN HELMKE y JULIO RÍOS-FIGUEROA, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 99-127.
- CHÁVEZ, REBECCA B. (2004): *The Rule of Law in Nascent Democracies: Judicial Politics in Argentina*, Stanford: Stanford University Press.
- CHÁVEZ, REBECCA B., FERREJOHN, JOHN y WEINGAST, BARRY (2011): «A Theory of the Politically Independent Judiciary: A Comparative Study of the United States and Argentina», en *Courts in Latin America*, editado por GRETCHEN HELMKE y JULIO RÍOS-FIGUEROA, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 219-247.
- DOMINGO, PILAR (2005): «Judicialization of Politics: The Changing Political Role of the Judiciary in Mexico», en *The Judicialization of Politics in Latin America*, editado por RACHEL SIEDER, LINE SCHJOLDEN y ALAN ANGELL, New York, Palgrave Macmillan, págs. 21-46.
- DYE, DAVID (2004): *Democracy Adrift: Caudillo Politics in Nicaragua*, Managua, PRODENI.

- DYEVRE, ARTHUR (2010): «Unifying the Field of Comparative Judicial Politics: Towards a General Theory of Judicial Behaviour», *European Political Science Review*, 2, págs. 297-327.
- EPSTEIN, LEE y KNIGHT, JACK (1998): *The Choices Justices Make*, Washington D.C., Congressional Quarterly Press.
- EPSTEIN, LEE; KNIGHT, JACK y SHVETSOVA, OLGA (2001): «The Role of Constitutional Courts in the Establishment and Maintenance of Democratic Systems of Government», *Law and Society Review*, 35 (1): págs. 117-164.
- FEREJOHN, J. (2002): «Judicializing politics, politicizing law». *Law & Contemporary Problems*, 65: 41-66.
- FEREJOHN, JOHN y PASQUINO, PASCUALE (2002): «Constitutional courts as deliberative institutions: towards an institutional theory of constitutional justice», en *Constitutional Justice: East and West*, editado por WOJCIECH SADURSKI, Dordrecht, Kluwer Law International, págs. 21-36.
- GILLMAN, HOWARD y CLAYTON, CORNELL W. (1999): «Beyond judicial attitudes: institutional approaches to Supreme Court decision-making», en *Supreme Court Decision-making: New Institutional Approaches*, editado por CORNELL W. CLAYTON y HOWARD GILLMAN, Chicago, Chicago University Press, págs. 1-12.
- GINSBURG, TOM (2003): *Judicial Review in New Democracies. Constitutional Courts in Asian Cases*, Cambridge, Cambridge University Press.
- GLOPPEN SIRI, GARGARELLA ROBERTO y SKAAR, ELIN (2004): *Democratization and the Judiciary. The accountability Function of Courts in New Democracies*, Londres, Frank Cass Publishers.
- HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN (1993): *El Derecho de la Constitución*. Volumen 1, San José, Editorial Juricentro.
- HELMKE, GRETCHEN (2005): *Courts under Constraints. Judges, Generals, and Presidents in Argentina*, Cambridge, Cambridge University Press.
- HELMKE, GRETCHEN y RÍOS-FIGUEROA, JULIO (2011): *Courts in Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press.
- IARYCZOWER, MATÍAS; SPILLER, PABLO T. y TOMMASI, MARIANO (2002): «Judicial Independence in Unstable Environments: Argentina 1935-1998», *American Journal of Political Science*, 46 (4): págs. 699-716.
- HUMAN RIGHTS FOUNDATION (2010): *Los hechos y el Derecho. Detrás de la crisis democrática de Honduras, 2009*, Nueva York, Human Rights Foundation.
- JOYCE, ROSEMARY A. (2010): «Legitimizing the Illegitimate: The Honduran Show Elections and the Challenge Ahead», *NACLA Report on the Americas*, Mar/Apr, págs. 10-17.
- KAPISZEWSKI, DIANA (2009): «Tactical Balancing and Prioritizing Pragmatism: High Court Decision-Making on Economic Policy Cases in Brazil», Presentado en *Conference Judicial Politics in Latin America* (4-8 marzo 2009), CIDE, Mexico, D.F.
- (2011): «Power Broker, Policy Maker, or Rights Protector? The Brazilian Supremo Tribunal Federal in Transition», en *Courts in Latin America*, editado

- por GRETCHEN HELMKE y JULIO RÍOS-FIGUEROA, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 154-186.
- KOOPMANS, TIM (2003): *Courts and Political Institutions. A Comparative View*, Cambridge, Cambridge University Press.
- LLANOS, MARIANA y MARSTEINTREDET, LEIV (2010): «Ruptura y continuidad: la caída de «Mel» Zelaya en perspectiva comparada», *América Latina Hoy*, 55, págs. 173-197.
- LÓPEZ-AYLLÓN, SERGIO y HÉCTOR F. FIX-FIERRO (2003): «Faraway, So Close! The Rule of Law and Legal Change in Mexico 1970-2000», en *Legal Culture in the Age of Globalization: Latin America and Latin Europe*, editado por Lawrence Friedman y Rogelio Pérez-Perdomo. Stanford, CA: Stanford University Press, págs. 285-351.
- LÓPEZ HERRERA, MELVIN (2009): *El 239 constitucional y el golpe de Estado en Honduras, Tegucigalpa*, Blog Voselsoberano.com. Disponible en línea en la dirección: <http://voselsoberano.com/v1/>
- MAIN, ALEXANDER (2010): «A New Chapter of Engagement: Obama and the Honduran Coup», *NACLA Report on the Americas*, Jan/Feb, págs. 15-21.
- MARAVALL, JOSÉ MARÍA (2003): «The rule of law as a political weapon». en *Democracy and the Rule of Law*, editado por JOSÉ MARÍA MARAVALL y ADAM PRZEWORSKI, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 261-301.
- MARTÍNEZ-BARAHONA, ELENA (2010): «Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: el caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua», *Revista de Ciencia Política*, 30 (3), págs. 723-750.
- (2009): *Seeking the Political role of the Third Government Branch: A Comparative Approach to High Courts in Central America*, Saarbrücken, VDM Verlag Dr. Müller.
- (2009b): «El sistema judicial: ¿el “secuestro” político de una Corte Suprema?», en *¿Qué queda de la revolución? Nicaragua y el FSLN (1979-2009)*, editado por DAVID CLOSE y SALVADOR MARTI, Barcelona, editorial Bellaterra, págs. 221-264.
- NUNES, RODRIGO M. (2010): «Ideational Origins of Progressive Judicial Activism: The Colombian Constitutional Court and the Right to Health», *Latin American Politics and Society*, 52 (3): págs. 67-97.
- ORELLANA, EDMUNDO (2009): *Golpe de Estado en Honduras. Un análisis jurídico*, Tegucigalpa, Blog Voselsoberano.com. Disponible en línea en la dirección: <http://voselsoberano.com/v1/>.
- PROGRAMA ESTADO DE LA NACIÓN (2001): *Sétimo informe sobre el Estado de la Nación*, San José, Programa Estado de la Nación.
- RAVENTÓS, CISKA (2008): «Lo que fue ya no es y lo nuevo aún no toma forma: Elecciones 2006 en perspectiva histórica», *América Latina Hoy*, 49, págs. 129-155.
- RÍOS-FIGUEROA, JULIO (2007): «Fragmentation of Power and the Emergence of an Effective Judiciary in Mexico, 1994-2002», *Latin American Politics and Society*, 49 (1): págs. 31-57.

- RODRÍGUEZ CORDERO, JUAN CARLOS (2002): *Sala Constitucional y equilibrio de poderes. Noveno informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. San José, Programa Estado de la Nación.
- RODRÍGUEZ-RAGA, JUAN CARLOS (2011): «Strategic Deference in the Colombian Constitutional Court, 1992-2006», en *Courts in Latin America*, editado por GRETCHEN HELMKE y JULIO RÍOS-FIGUEROA, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 81-98.
- SÁNCHEZ, ARIANNA; MAGALONI, BEATRIZ, y MAGAR, ERIC (2011): «Legalist versus Interpretativist: The Supreme Court and the Democratic Transition in Mexico», en *Courts in Latin America*, editado por GRETCHEN HELMKE y JULIO RÍOS-FIGUEROA, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 187-218.
- SÁNCHEZ BARRIENTOS, OCTAVIO RUBÉN (2010): *Los extravagantes y el Caudillo que se sacó a sí mismo de la Presidencia. Un ensayo sobre la historia del artículo 239 de la Constitución de la República de Honduras y del Principio de Alternabilidad en el Ejercicio de la Presidencia de la República*, Tegucigalpa, sin publicar.
- SCHEDLER, ANDREAS (2000), «Incertidumbre institucional e inferencias de imparcialidad: el caso del Instituto Federal Electoral», en *Política y gobierno*, VII, (2).
- SCRIBNER, DRUSCILLA (2011): «Courts, Power, and Rights in Argentina and Chile», en *Courts in Latin America*, editado por GRETCHEN HELMKE y JULIO RÍOS-FIGUEROA, Cambridge, Cambridge University Press, págs. 248-277.
- SIEDER, RACHER; SCHJOLDEN, LINE y ANGELL, ALAN (eds.) (2005): *The Judicialization of Politics in Latin America*, New York, Palgrave Macmillan.
- SILVERSTEIN, M. (1994): *Judicious Choices: the new politics of Supreme Court Confirmations*. New York: W.W. Norton.
- SOLÍS FALLAS, ALEX (2000): *La Dimensión Política de la Justicia Constitucional*, San José, Impresión Gráficas del Este.
- SPAETH, HAROLD y SEGAL, JEFFREY (2002): *The Supreme Court and the Attitudinal Model Revisited*, Cambridge, Cambridge University Press.
- STATON, JEFFREY K. (2006): «Constitutional Review and the Selective Promotion of Case Results», *American Journal of Political Science*, 50 (1): págs. 98-112.
- STONE SWEET, ALEC (2000): *Governing with Judges*, Oxford, Oxford University Press.
- SCHWARTZ, HERMAN (2000): *The Struggle for Constitutional Justice in Post-Communist Europe (Constitutionalism in Eastern Europe)*, Chicago, University of Chicago Press.
- TAYLOR, MATTHEW (2006): «Veto and Voice in the Courts: Policy Implications of Institutional Design of the Brazilian Judiciary», *Comparative Politics*, 38 (3): págs. 337-356.
- VANBERG, GEORG (2005): *The Politics of Constitutional Review in Germany*, Cambridge, Cambridge University Press.
- WILSON, BRUCE M. (2005): «Changing Dynamics: The Political Impact of Costa Rica's Constitutional Court». SIEDER, RACHER; SCHJOLDEN, LINE y ANGELL, ALAN (eds.) (2005): *The Judicialization of Politics in Latin America*, New York, Palgrave Macmillan, págs. 47- 66.

VI. ENTREVISTAS

- Entrevista realizada al exmagistrado Guillermo Vargas Sandino por Elena Martínez Barahona en Managua el 7 de septiembre de 2005.
- Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Francisco Flores por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).
- Entrevista realizada al magistrado de la Corte Constitucional Roshmosher por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (14 de noviembre de 2003).
- Entrevista con el magistrado sustituto de la Corte Constitucional Francisco Palomo realizada por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (4 de noviembre de 2003).
- Entrevista con el magistrado de la Corte Suprema Carlos Ochaita realizada por Elena Martínez Barahona en Ciudad de Guatemala (5 de noviembre de 2003).
- Entrevista realizada por Amelia Brenes Barahona a Sergio Cuarezma, magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Realizada en Managua a las 9:00 hrs. del 2 de marzo de 2010.
- Entrevista realizada por Amelia Brenes Barahona a Eduardo Sancho, ex-magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica. Realizada en San José a las 15:30 hrs. del 9 de marzo de 2010.
- Entrevista realizada por Amelia Brenes Barahona a Luis Paulino Mora, magistrado de la Sala Constitucional de Costa Rica. Realizada en San José a las 13:30 hrs. del 11 de marzo de 2010.
- Entrevista realizada por Amelia Brenes Barahona a Alberto Cortés Ramos, politólogo y miembro del Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica. Realizada en San José a las 8:30 hrs. del 12 de marzo de 2010.